

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA TRAZABILIDAD DE LAS ACEITUNAS

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	Fecha	Abril 2026
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas sobre la trazabilidad de las aceitunas		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	La situación de partida es paliar en la medida de lo posible, la problemática surgida en los últimos años con los robos de aceitunas bien en la explotación, o una vez que han sido trasladadas a la almazara para su extracción, debido al alto precio alcanzado por el aceite de oliva en el mercado, donde según el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a finales de 2023 los precios del aceite de oliva virgen extra superaron los 840 euros por cada 100 kilogramos cuando hace tres años estaba en torno a 240 euros por cada 100 kilogramos, así como responder a unos objetivos de calidad alimentaria, lucha contra el fraude y tratar de evitar los robos de producto.		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>El objeto del presente decreto es la aprobación de una regulación de los documentos de trazabilidad de las aceitunas que permita comprobar el origen y el destino de dicho producto durante la fase de transporte y la recepción, estableciendo los documentos exigibles que garanticen la trazabilidad, así como las consecuencias de sus eventuales incumplimientos.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>La opción era o no regular la materia, o regularla en el sentido que se plantea, ya que no existen otras alternativas a la recogida en la norma. La trazabilidad de las aceitunas es una regulación que se está acometiendo por las Comunidades Autónomas en virtud de la necesidad planteada por el propio sector agrícola de la necesidad de contar con una norma que permita regular la trazabilidad de las aceitunas y garantizar su origen y destino final tanto para los consumidores finales como para los propios agricultores sirviendo de elemento disuasorio para evitar los robos de aceitunas.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto</p>
<p>Estructura de la norma</p>	<p>La norma se integra por una parte expositiva, cuatro capítulos con un total de diez artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales • Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de Recursos Humanos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Abogacía General. • Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
<p>Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública</p>	<p>El proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública al considerar que carece de impacto significativo en la actividad económica tal y como dispone el artículo 60.4 de la Ley 60/2019, de 10 de abril de transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y el artículo 5.4 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han realizado los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de 15 días hábiles.</p>
	<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>Este decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.3.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, según el cual corresponde en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del artículo 149.1 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias y artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.</p>

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> No implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTOS SOCIALES	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Ninguno	

1. INTRODUCCIÓN.

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general, al considerarse que la propuesta normativa no genera impacto apreciable o significativo en materia económica, presupuestaria o social; ni tampoco sobre las cargas administrativas o cualquier otro aspecto.

2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

a) Fines y objetivos perseguidos.

El principal objetivo que se pretende con la tramitación del proyecto de decreto es ejecutar el mandato de garantía de trazabilidad previsto en el articulado de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para defensa de la calidad alimentaria.

Asimismo, otra de las finalidades del presente decreto es garantizar que todas las aceitunas que sean recolectadas lleven su correspondiente cuaderno de acompañamiento, de forma que ninguna remesa pueda ser ni recepcionada ni transformada sin su correspondiente cuaderno de acompañamiento que certifique su trazabilidad desde su producción y recolección en el campo, hasta su posterior entrada y/o transformación en las correspondientes almazaras, evitando de esta manera los robos de aceitunas que se están produciendo tanto en el campo como una vez recolectadas y enviadas a las instalaciones de almacenaje para su posterior tratamiento.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

En el contenido y tramitación del decreto se han observado los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, pues se ha buscado que este decreto tienda a proteger el interés general, sea predecible y no imponga cargas innecesarias a los ciudadanos ni empresas destinatarios del mismo.

Los principios de necesidad y eficacia están garantizados por cuanto la aprobación de la norma, además de ejecutar un mandato legal a través de un instrumento jurídico específico, responde al interés general de preservar la integridad de la producción de aceitunas desde su salida del campo de cultivo a las almazaras o espacios de almacenaje en los que se producirá su transformación, siendo el instrumento más adecuado para lograr estos fines.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto contiene la regulación imprescindible para constituir el marco normativo adecuado en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin imponer mayores requisitos u obligaciones que los estrictamente necesarios.

El cumplimiento del principio de seguridad jurídica queda garantizado en la medida en que el contenido del decreto cumple con las obligaciones impuestas sobre la materia en la normativa comunitaria y estatal aplicable, resultando coherente y facilitando su comprensión, para que los destinatarios actúen con certeza.

Conforme al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, permitiendo la participación de los afectados con carácter previo a su aprobación. Asimismo, una vez aprobada la norma, se publica en el Portal de Transparencia, a los efectos oportunos.

Finalmente, el principio de eficiencia se manifiesta en el hecho de que la norma cumple con el objetivo de proteger los intereses de los operadores agroalimentarios del sector de la aceituna sin generar cargas adicionales para la Administración y los ciudadanos, siendo práctica y coherente con dichos objetivos.

c) Análisis de alternativas.

La opción de regulación mediante decreto del Consejo de Gobierno es la única que cabía dentro de este ámbito, ya que o se regula la materia en el sentido que se ha plasmado en este proyecto de decreto o no se regula, al no existir más alternativas. La trazabilidad de las aceitunas es una materia que tiene implicaciones no sólo en el ámbito agroalimentario (competencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior), sino también en el ámbito comercial (competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) y en el ámbito de la sanidad y la salud pública (competencia de la Consejería de Sanidad), por lo que

no es posible su regulación mediante orden del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

La trazabilidad de las aceitunas es una regulación que se está acometiendo por las Comunidades Autónomas en virtud de la necesidad planteada por el propio sector agrícola de contar con una norma que permita regular la trazabilidad de las aceitunas y garantizar su origen y destino final tanto para los consumidores finales como para los propios agricultores sirviendo de elemento disuasorio para evitar los robos de aceitunas.

d) Plan Normativo.

El apartado tercero del Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

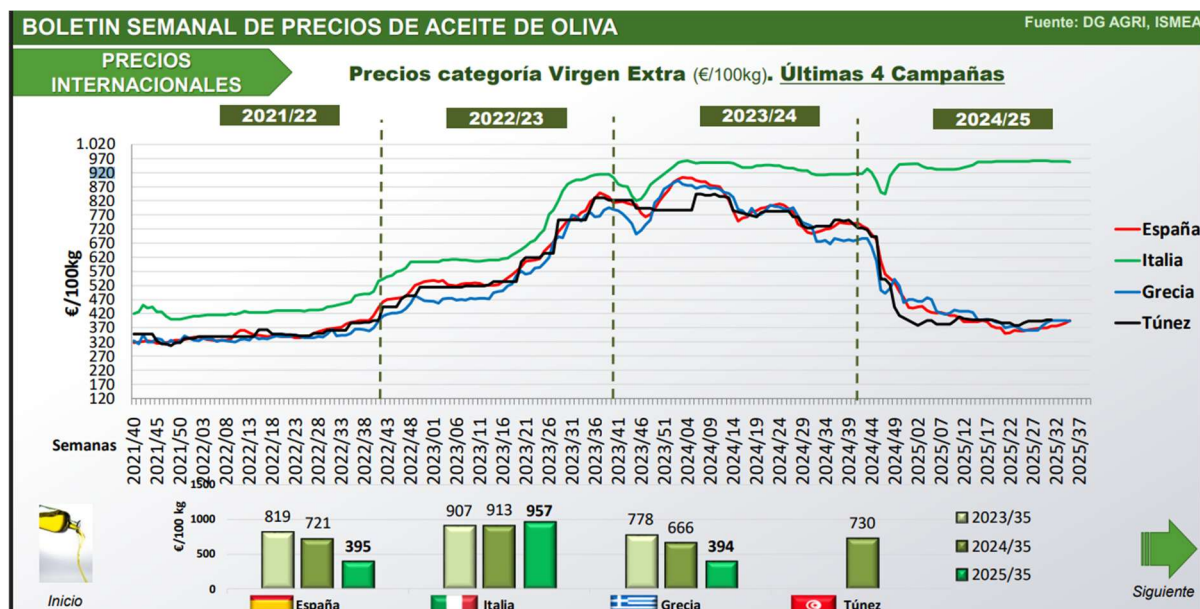
En este sentido, el proyecto de decreto no figura en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura, pero dada la necesidad de contar con un decreto que regule la trazabilidad de las aceitunas, desde su cosecha en la explotación agraria hasta su traslado a los almacenes o instalaciones para su tratamiento, con el objetivo de garantizar la seguridad alimentaria de dichos productos, así como ofrecer una garantía a los dueños de las explotaciones agrarias de que solo serán admitidas para la producción aquellas aceitunas que cuenten con un certificado de trazabilidad, se inició la redacción y elaboración del presente proyecto de decreto, teniendo en cuenta los sucesivos robos de producción que se habían producido debido al importante incremento del precio del kilo de aceitunas, por la escasez de producto y la alta demanda en los mercados nacionales e internacionales.

El precio del aceite de oliva sufrió una escalada de precios en origen especialmente y de forma sostenida en las campañas oleícolas 2022-2023 y 2023-2024.

Según fuentes del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, los precios en origen del aceite de oliva multiplicaron sus importes por 3 en un período de 2 años. Pasaron de unos 300 euros por cada 100 kg de **aceite** en la campaña 2021-2022 a cerca de 900 euros cada 100 kg de **aceite** en el punto álgido de la campaña 2023 2024.

Últimamente los precios se han moderado con caídas en origen en todos los países productores del arco mediterráneo, menos en Italia, que actualmente permanece con precios

en origen por encima de los 900 € por cada 100 kg de **aceite**. Esto hace pensar que los precios en el resto de los países consumidores y productores podrían volver a repuntar.



Por todo lo anterior, se considera necesaria la elaboración del presente proyecto de decreto para regular la trazabilidad de este producto y ofrecer tanto a los agricultores como a los responsables de las instalaciones de almacenaje y transformación una garantía del origen de las mismas.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, donde se enuncian los principios, objetivos y motivos de la regulación del decreto y cuatro capítulos con diez artículos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales: artículos 1, 2 y 3.

Se establece el objeto del decreto y su ámbito de aplicación, la finalidad del mismo y las definiciones de los conceptos que se enumeran dentro de la legislación alimentaria.

CAPÍTULO II: Registro y documentación de acompañamiento: artículos 4 y 5.

Se recogen las obligaciones de registrar las entradas y salidas de aceitunas desde la unidad de producción hasta el establecimiento de recepción, el cuaderno de acompañamiento y

trazabilidad de aceitunas que debe cumplimentar tanto el propietario de la instalación agrícola como el de recepción de las aceitunas y la garantía de trazabilidad en establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar.

CAPÍTULO III: Inspección y régimen sancionador: artículos 6, 7 y 8.

Se recogen el control e inspección de las obligaciones establecidas en el decreto, las actuaciones en caso de incumplimiento, así como el régimen sancionador para los casos de incumplimiento del mismo.

CAPÍTULO IV: Coordinación y colaboración entre administraciones: artículos 9 y 10.

Se establecen las relaciones interadministrativas con ayuntamientos, así como la coordinación y colaboración entre Administraciones locales, autonómicas y estatales competentes en la materia, la Agencia de Información y Control Alimentarios y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

PARTE FINAL: disposición adicional única y disposiciones finales primera y segunda.

En la disposición adicional única se hace mención a los modelos normalizados de cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna que se regulará por Orden del titular de la Consejería.

En la disposición final primera se habilita al titular de la consejería competente en materia de agricultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el decreto.

En la disposición final segunda se regula la entrada en vigor del decreto.

b) Análisis jurídico.

b.1 Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

La competencia para la aprobación de este decreto está prevista en el artículo 26.3.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la misma, *«de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la*

competencia exclusiva en las siguientes materias: Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias».

En virtud del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, corresponde a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial de la Dirección General.

b.2 Justificación del rango normativo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, deberá aprobarse mediante decreto del Consejo de Gobierno.

b.3 Listado de normas que quedan derogadas.

El presente decreto no deroga ninguna normativa, porque no existía previamente regulación autonómica alguna sobre la materia.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

4.1 Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado.

No se considera que la aprobación del presente decreto vaya a suponer un impacto económico ya que la principal finalidad del mismo es establecer la trazabilidad de las aceitunas y su control desde la salida de las mismas de la explotación agrícola hasta su entrada en los establecimientos de almacenamiento o de elaboración y transformación.

Por lo tanto, se entiende que el control de la trazabilidad no supone un impacto en la economía del sector.

Por lo que respecta a la competencia, el proyecto no generará efectos negativos sobre la misma, ni limita el número, la variedad o la capacidad para competir de los operadores en el mercado.

Por ello, se observan los preceptos contenidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, legislación aplicable a la materia.

4.2. Impacto presupuestario.

Para el proyecto de decreto objeto de este informe no se prevén costes presupuestarios, ya que la aprobación del mismo no conlleva acciones adicionales para la propia Administración ni establecimiento de estructuras nuevas para su desarrollo, ya que lo que con el mismo se pretende es dotar a los agricultores implicados de una herramienta que les de seguridad y garantía de trazabilidad de la cosecha, desde su origen en el campo hasta su depósito y tratamiento posterior en las instalaciones agrícolas.

4.3. Impacto en materia de cargas administrativas.

Para el presente proyecto de decreto, no se han considerado las cargas administrativas como relevantes y determinantes, ya que no se ha visto que la aprobación del proyecto de decreto vaya a suponer un incremento de las cargas administrativas ni para la Administración Pública ni tampoco para los destinatarios del proyecto de decreto.

El hecho de llevar a cabo un mayor control sobre la trazabilidad de las aceitunas, no implica que esta acción conlleve un incremento de cargas. Lo que se pretende es llevar un mayor control de los traslados de las aceitunas desde su salida de la explotación agraria hasta su llegada a los establecimientos de almacenamiento o elaboración y transformación.

Llevar a cabo un mayor control sobre la trazabilidad de las aceitunas sobre todo va a suponer que no sea posible vender o transferir las aceitunas robadas u obtenidas ilegalmente. La exigencia de que exista un certificado de trazabilidad de las mismas va a limitar esas transacciones fraudulentas y dotar a los agricultores y a las autoridades de una herramienta importante de control de las producciones

Con la aprobación del este proyecto de decreto no se considera que vayan a incrementarse las cargas administrativas para la Administración de la Comunidad de Madrid. Dentro de las

unidades encargadas de llevar a cabo el control de la trazabilidad y a realizar actividades de control de otros aspectos ya existe como tal una unidad encargada de llevar a cabo los controles sobre el terreno. Las labores de cumplimentación del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna, son competencia de los agricultores o los responsables de las unidades de recepción de las mismas y las labores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Locales y colaboración entre administraciones locales y autonómicas, son labores que ya se vienen desempeñando para otras materias y esta no va a representar una carga especial dentro de su actividad diaria.

Por lo tanto, no se considera que existan cargas administrativas que exijan un análisis pormenorizado y la elaboración de un cuadro de cargas y su cuantificación económica.

Además, en el informe realizado por la Dirección General de Presupuestos, no se ha considerado que la aprobación de dicho decreto vaya a conllevar cargas administrativas que impliquen la necesidad de llevar a cabo la memoria mencionada y la realización de un análisis específico y pormenorizado de cargas administrativas.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impactos sociales.

a.1. Impacto por razón de género.

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

a.2. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de

enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre».

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

6.1.- Consulta pública previa.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa porque la norma carece de impacto significativo en la actividad económica, tal y como se señala en el artículo 5.4 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

El decreto lo que persigue es establecer el sistema de trazabilidad de la aceituna, desde su producción en el campo hasta su traslado a las instalaciones para su tratamiento, por lo que no se considera que dicha regulación vaya a suponer un impacto en la actividad económica, sino una garantía de seguridad para agricultores, empresas de tratamiento de aceitunas, almazaras, etc. y en definitiva para el consumidor final, no suponiendo ello un impacto en la actividad económica.

6.2.- Audiencia e información pública.

Los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, entre el 3 y el 23 de octubre de 2025, no habiéndose recibido en dicho plazo aportación u observación alguna al respecto, tal y como se regula en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.3.- Trámites relativos a la emisión de informes.

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo el informe que debe emitir la Abogacía General y el informe de la Comisión Jurídica Asesora, que debe

emitirse en la medida en que el proyecto de decreto se aprueba en ejecución de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

Se han recabado los siguientes informes:

- a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

El informe 75/2024 emitido con fecha 17 de octubre de 2024, realiza observaciones que en su mayor parte han sido estimadas por este centro directivo, aunque es cierto que han sido modificados algunos aspectos del mismo motivados por informes de alguna otra Secretaría General Técnica que más adelante de mencionan. Sin embargo, no se han estimado las siguientes observaciones:

- *“(i) En el apartado 3 de la MAIN, pese a que se nombra en el título, no existe ninguna referencia a las cargas administrativas, que deben ser analizadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así, este es un impacto fundamental en relación al proyecto de decreto, dado que se aprecia que muchas de las medidas que el decreto impone para garantizar la trazabilidad de las aceitunas, de conformidad con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, son susceptibles de ser consideradas como cargas administrativas. Así, entre otras, las obligaciones de registro del artículo 3.1, la conservación de documentos durante un plazo de 2 años del artículo 3.2, segundo párrafo, la obligación de exhibir el CATA del artículo 4.4 y la necesidad de establecer un sistema documentado de registro de entradas y salidas del artículo 5.3.*

Consecuentemente, se sugiere que, por un lado, se incluya un apartado específico para hacer un análisis pormenorizado de todas las posibles cargas que se derivan de la regulación proyectada, con sus correspondientes cuadros y cuantificaciones totales, y, por otro lado, ya que se presume la existencia de cargas, que esta idea se refleje debidamente en la justificación del principio de eficiencia, en la parte expositiva, en la MAIN y en el apartado respectivo de la ficha de resumen ejecutivo. A mayor abundamiento, si se concluye que estas cargas resultan significativas, se sugiere valorar la pertinencia de elaborar una MAIN extendida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”.

No se incluye una referencia a las cargas administrativas porque no se considera que las mismas vayan a tener un impacto ni en la actividad administrativa de la propia Administración ni tampoco a los agricultores afectados por la misma, ya que la cumplimentación del modelo que deberá llevar cada envío de aceitunas a la correspondiente instalación, no supone un incremento de cargas administrativas añadidas.

b) Informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

El informe con registro de entrada, Ref: 57/565995.9/24 de fecha 14 de octubre de 2024, realiza varias observaciones a las que vamos respondiendo una a una.

- *“(i) En el documento “MAIN” se indica que el objetivo de la norma es “La situación de partida es paliar, en la medida de lo posible, la problemática surgida en los últimos años con los robos de aceitunas bien en la explotación, o una vez que han sido trasladadas a la almazara para su extracción, debido al alto precio alcanzado por el aceite de oliva en el mercado, donde según el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a finales de 2023 los precios del aceite de oliva virgen extra superaron los 840 euros por cada 100 kilogramos cuando hace tres años estaba en torno a 240 euros por cada 100 kilogramos.”*

Sin embargo, en proyecto de decreto únicamente se invoca la normativa y objetivos de garantizar la seguridad alimentaria. Dado el carácter y el objetivo de la norma, así como las competencias de la consejería que la promueve, se deben incorporar de referencias y leyes relacionadas con los ámbitos de la calidad y fraude alimentario, la competencia desleal y la protección del consumidor que

podrían concurrir (Ley 28/2015 de defensa de la Calidad Alimentaria) y eliminar la normativa de seguridad alimentaria”.

El objetivo principal del Proyecto de Decreto es paliar la situación de robos de aceitunas provocados por la escasez de producción y el fuerte incremento de los precios. De igual modo, es inevitable, tratándose del producto que se trata, hacer referencia a temas de seguridad alimentaria, pero lo cierto es que tras las observaciones recibidas y el análisis pormenorizado de las mismas, se ha modificado el articulado del Proyecto de Decreto y se han eliminado en gran parte las referencias a los temas de seguridad alimentaria, dado que es esa una materia de la que no es competente la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, promotora de la elaboración del Proyecto de Decreto que nos ocupa. Asimismo, se han sustituido las referencias del Proyecto de Decreto hechas a la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, por la ley 28/2015, de 30 de julio, para defensa de la calidad alimentaria, por ser estas competencias propias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Sin embargo, para las referencias relativas al régimen sancionador, nos hemos remitido a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, porque aunque inicialmente se había optado por aplicar el de la Ley 28/2015, de defensa de la Calidad Alimentaria, todo el régimen sancionador de dicha ley fue declarado inconstitucional por Sentencia del TC 142/2016, de 21 de julio, por lo que no era posible recurrir a dichos artículos para establecer el régimen sancionador del Proyecto de Decreto de Trazabilidad de Aceitunas.

- *“(ii) Igualmente, sería conveniente aclarar, unificar y definir los distintos operadores de la cadena alimentaria que intervienen, ya que en el proyecto se hace referencia a los operadores con diferentes denominaciones (titulares de explotación agrícola, empresa alimentaria, operadores agroalimentarios, explotación oleícola, establecimiento, establecimiento de entrega, establecimiento de recepción), lo que podría generar confusión”.*

Se han utilizado las definiciones establecidas en Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 y otras definiciones

propias del Proyecto de Decreto que se han considerado necesarias para definir todos los actores que pudieran intervenir en el mismo.

- *“(iii) En el artículo 1 (objeto) se recomienda especificar a qué tipo de establecimiento va destinado desde el lugar de producción”.*

Para evitar confusiones se ha añadido lo siguiente: establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración.

- *“(iv) También creemos que se debería eliminar, en la definición de trazabilidad (artículo 2), las referencias a otros productos diferentes a los que se aplica la norma (por ejemplo, mencionan los vinos)”.*

La referencia a los vinos ya se eliminó, por tratarse de una confusión de últimas versiones de documentos, que a Salud Pública se envió erróneamente.

- *“(v) De la misma forma, quizás podría revisarse los tipos de documentos a los que se alude a lo largo del proyecto normativo, en especial especificar quién es responsable de cada uno (Cuaderno de Acompañamiento y Trazabilidad de Aceituna (CATA), documento diligencia de pesaje), cuál es su relación y si las anotaciones en los registros especificados en el apartado 2 del artículo 4 se refieren a los dos tipos de documentos y como se articula la posible renovación de los cuadernos, etc.*

Sería conveniente aclarar el funcionamiento del sistema documental de los cuadernos de acompañamiento y trazabilidad (CATA) en los movimientos de traslado de aceitunas y quienes deben contar con el cuaderno (los titulares de explotación, los operadores económicos que practiquen movimientos entre ellos etc.) y su relación con la diligencia de pesaje especificada a la entrega de aceitunas. Así como a qué documentos afecta lo indicado en el apartado 2 del artículo 4 relativo a los requisitos de las anotaciones en los registros”.

Los documentos a que se alude en los artículos 3 y 4 están perfectamente delimitados, así como los responsables de su elaboración y tenencia durante el transporte de la mercancía.

El resto de observaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Salud Pública han sido incorporados el Proyecto de Decreto.

- c) Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.
- d) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El informe con registro de entrada Ref: 85/487454.9/24 de fecha 17 de octubre de 2024 realiza dos observaciones:

- *“(i) **Por un lado, el artículo 1 del proyecto, relativo al objeto, afirma que con su promulgación se pretende garantizar la trazabilidad de las aceitunas sin transformar desde su lugar de producción en el territorio de la Comunidad de Madrid hasta un establecimiento.***
De su lectura claramente se deduce que la producción de las aceitunas sujetas a la trazabilidad debe producirse en el territorio de la CM. Sin embargo, sería conveniente indicar que el establecimiento de destino también debe ubicarse dentro de la Comunidad de Madrid ya que a lo largo del texto artículo 3 y 4 se recogen obligaciones para los establecimientos como es la obligación de custodiar el cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA) durante dos años que no sería factible exigir a establecimientos fuera del citado ámbito territorial”.

Se añade en el artículo 1 lo siguiente: hasta un establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración, dentro de la Comunidad de Madrid.

- *“(ii) **Por otro lado, en cuanto a la memoria de análisis de impacto normativo se afirma que la norma no tiene impacto sobre la competencia y unidad mercado tampoco se analizan las cargas. No obstante, el proyecto de decreto impone una serie de obligaciones, tanto a los productores, como a los establecimientos destinatarios de las aceitunas (CATA) así como, a los propios Ayuntamientos***

(necesidad de incluir información en su página web y contar con lugares habilitados para el depósito) que podrían ser consideradas como cargas cuya valoración debería realizarse”.

Las cargas consideradas como consecuencia de elaboración del CATA, no se consideran representativas como para tener que elaborar una evaluación específica de cargas administrativas que pudiera suponer un incremento de las mismas, ni en los actores implicados en su elaboración ni en las Administraciones encargadas del control de las mismas.

e) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

El informe con registro de entrada Ref: 85/405829.9/24 de fecha 14 de octubre de 2024 realiza la siguiente observación:

- *“(i) La Memoria de Análisis del Impacto Normativo que acompaña al proyecto, recoge en su apartado 3.2. **Impacto presupuestario**, lo siguiente: “Para el proyecto de decreto objeto de este informe no se prevén costes presupuestarios, ya que la aprobación del mismo no conlleva acciones adicionales para la propia Administración ni establecimiento de estructuras nuevas para su desarrollo, ya que lo que con el mismo se pretende es dotar a los agricultores implicados de una herramienta que les de seguridad y garantía de trazabilidad de la cosecha, desde su origen en el campo hasta su depósito y tratamiento posterior en las instalaciones agrícolas.”*

Sin embargo, en el borrador del texto normativo se incluye un Capítulo III denominado “Inspección y régimen sancionador” en el que se regulan, entre otras cuestiones, las competencias de control e inspección que ejercerán las consejerías con competencias concurrentes en materia de agricultura, alimentación, sanidad y salud pública, que “llevarán a cabo sistemas de controles coordinados para velar por el cumplimiento de la legislación agroalimentaria.”

Esta Dirección General entiende que debe recogerse y justificarse, expresamente, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo cómo se desarrollarán estas competencias sin que supongan un incremento de los medios personales o materiales de las citadas consejerías y, del mismo modo, si el ejercicio de la

potestad sancionadora atribuida en la norma será desarrollada sin necesidad de incrementar los citados medios”.

Tal y como se ha reiterado en la respuesta a las observaciones anteriores, no se contempla un incremento de cargas administrativas adicionales como consecuencia de la aprobación del Proyecto de Decreto. Las funciones de control previstas en el Capítulo III relativo a la Inspección y Régimen Sancionador, se llevarían a cabo por personal de la propia Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación que ya realiza este tipo de funciones en otros ámbitos competencia de la Dirección General, sin que por ello se contemple un incremento de cargas administrativas que presuponga una evaluación ad hoc para cuantificación.

- f) Informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la SGT de la Consejería de Digitalización.

El informe con registro de entrada Ref: 10/893800.9/24 de fecha 17 de octubre de 2024 realiza varias observaciones que han sido admitidas por este centro gestor y respecto del tema de las cargas administrativas, se considera que ha sido suficientemente justificado en las respuestas a las distintas observaciones formuladas por los informes de otras Consejerías.

Finalizada la respuesta a las observaciones realizadas por las distintas Consejerías a las que se solicitó informe y dado que se han introducido novedades en el texto del Proyecto de Decreto, corresponde volver a solicitar informes, en virtud del artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

Se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de

Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid».

- Informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 19.1.d) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid».
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 19.1.d) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid».
- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según lo establecido en la disposición adicional primera.1 de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, y en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Informe de Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 17.d) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, emitido por dicha Secretaría General Técnica en fecha 30 de octubre de 2025.
- Informe de la Abogacía General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

7. MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO INICIAL

Dado que este Proyecto de Decreto ya fue informado en su momento, como consecuencia de las aportaciones recibidas, se han introducido modificaciones en el texto del Proyecto de Decreto. Se enuncian dichas modificaciones:

- a) Para todo el Proyecto de Decreto se sustituyen las menciones relativas a seguridad alimentaria por calidad alimentaria, dado que sobre éstas últimas es sobre las que la Consejería proponente tiene competencias.
- b) Página 1, último párrafo exposición de motivos: se sustituye el concepto de seguridad alimentaria por calidad alimentaria.
- c) Página 2, párrafo 1º: se sustituye la remisión a la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria por la Ley 28/2015, de 30 de julio de defensa de la calidad alimentaria.

- d) Página 2, párrafo 4º: se sustituye la remisión a la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria por la Ley 28/2015, de 30 de julio de defensa de la calidad alimentaria.
- e) Página 3, artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación: se añade al artículo 1 la siguiente frase: “de almacenamiento o de transformación y elaboración, dentro de la Comunidad de Madrid”.
- f) Página 3 y 4. Artículo 2 Definiciones: se modifican las referencias legales y se estructuran las definiciones en dos partes:
 - i. Las propias del Reglamento (CE) 178/2002 y la de la Ley 28/2015, de 30 de julio.
 - ii. Las definiciones propias establecidas en el presente Proyecto de Decreto.
- g) Página 6, artículo 4.1, se añade: “siempre dentro de la Comunidad de Madrid”.
- h) Página 7, artículo 4.5, se suprime “para la producción de aceite de oliva”.
- i) Página 8, artículo 6, se suprime: “Consejerías con competencias en sanidad y salud pública”.
- j) Página 8, artículo 7, se da una nueva redacción a este artículo para adecuarlo a la nueva regulación legal.
- k) Página 9, artículo 8.1, se sustituye la remisión a la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria por la Ley 28/2015, de 30 de julio de defensa de la calidad alimentaria.
- l) Página 9, artículo 8.4, se sustituye la remisión a la Ley 17/2011, de 5 de julio de seguridad alimentaria por la Ley 28/2015, de 30 de julio de defensa de la calidad alimentaria.
- m) Página 11, se modifican las Disposiciones Finales y se redactan de la siguiente manera:
 - i. Disposición Adicional única: modelos normalizados de Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna.
 - ii. Disposición Final 1ª: habilitación normativa.
 - iii. Disposición Final 2ª: entrada en vigor.

8. RESPUESTAS A SEGUNDOS INFORMES.

Una vez recibidas las respuestas a los segundos informes solicitados tras las modificaciones incluidas en el proyecto de decreto como consecuencia de los informes iniciales, se han recibido las siguientes solicitudes:

8.1. Por parte de la Dirección General de Salud Pública en el Informe con el número de referencia, Ref: 47/867081.9/25 de fecha 23 de julio de 2025 donde solicita lo siguiente:

- i) *Se señala que sería preciso eliminar el punto 5 del artículo 8. Régimen sancionador, dado que resulta innecesario porque ya se incorpora, de manera prácticamente literal, en el punto 2 del artículo 7. Actuaciones en caso de incumplimiento.*

De igual manera se señala que el citado punto 5, del artículo 8, se refiere a posibles actuaciones de medidas provisionales en caso de existir riesgo para la salud, actuaciones que quedan fuera del ámbito de la consejería proponente y que ya figuran en el mencionado punto 2, del artículo 7, que habría que mantener.

Atendiendo a lo solicitado por la Dirección General de Salud Pública, se suprime el apartado 5 del artículo 8, al quedar dicho punto mencionado en el punto 2 del artículo 7.

Asimismo, se han recibido observaciones por parte de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en el Informe 38/2025, de 29 de julio, que se van respondiendo a continuación:

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos undécimo a decimosexto de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Con carácter general, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su dictamen de 18 de enero de 2018, cuando remarca que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. Con tal motivo, se sugiere revisar la justificación ofrecida respecto a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y de eficiencia.

Por otro lado, respecto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere precisar la razón de interés general en que se fundamenta el proyecto, sin perjuicio de las referencias que se incluyen a los fines perseguidos y a la adecuación del instrumento jurídico empleado para garantizar su consecución.

En cuanto a la justificación del principio de eficiencia, debe ser acorde a lo señalado en el apartado 4.1 (ii) i) de este informe, relativo al análisis de cargas administrativas en la MAIN, de manera que se recoja su existencia para las personas físicas y jurídicas.

Se añaden argumentaciones en dichos párrafos que justifican la utilización de los mismos en la exposición de motivos y el en propio articulado del texto.

3.3.1. Observaciones generales.

(ii) *La Oficina de Calidad Normativa emitió el Informe 75/2024, con fecha 17 de octubre de 2024, sobre un proyecto de decreto anterior que regulaba un objeto similar al ahora analizado. Al respecto, cabe traer a colación determinadas consideraciones generales que en él se formulaban. Concretamente, procede señalar que con el proyecto decreto se pretende, fundamentalmente, establecer una serie de medidas que permitan la trazabilidad de las aceitunas sin transformar en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Entre estas medidas, que se recogen en el texto actual y que también figuraban en el que fue anteriormente objeto de nuestro informe, destacan la obligación de registro de las entradas y salidas de aceitunas sin transformar (artículos 3 y 5) y la exigencia del Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (en adelante, CATA, recogido a lo largo del proyecto de decreto y definido en su artículo 2). Al mismo tiempo, figuran otra serie de obligaciones relevantes como la conservación de los originales del citado cuaderno (artículos 3.2 y 5), la exhibición y facilitación de copia de la documentación de acompañamiento (artículo 3.3) a las autoridades competentes que ejerzan potestades de control, inspección y sancionadoras, las relativas al pesaje (artículo 4.1), la cumplimentación del formulario de relación de unidades de producción agraria (artículo 4.4) o la necesaria inscripción en el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias (en adelante, SIEX) de los titulares de las explotaciones oleícolas (artículo 3.2), entre otras.*

Sin perjuicio de reiterar lo ya observado en nuestro anterior informe sobre la determinación con exactitud del alcance de estas medidas y su clarificación, recogiendo de manera expresa tanto en el proyecto de decreto (también en la parte expositiva) como en la MAIN la relación entre ellas, se sugiere nuevamente, de conformidad con las reglas 26 y 28 de las Directrices, ordenar los artículos de manera que cada uno de ellos responda, en la medida de lo posible, a un mismo contenido o concepto, debiéndose titular cada artículo al efecto. Así, por ejemplo, se sugiere:

- Con carácter general, traspasar las referencias que se realizan al CATA en el artículo 3 (que versa sobre la obligación de registro) al artículo 4, (que es el que regula el CATA) y, de manera inversa, incluir la forma de realizar las anotaciones en los registros contenida en el artículo 4.2 en un nuevo apartado del artículo 3.*
- Modificar la titulación del artículo 3, que se denominaría «Obligaciones de inscripción y registro», para incluir en él tanto la obligación de los titulares de las explotaciones oleícolas de inscribirse en el SIEX como de registrar las entradas y salidas de aceitunas sin transformar, en este orden por razones sistemáticas. En el artículo 5 se prevé también el registro de entradas y salidas en el caso de los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar, que podría contemplarse en el mismo precepto que las otras obligaciones de registro atribuidas a las personas titulares de las explotaciones oleícolas.*
- Incluir la exención de la documentación de acompañamiento en el caso de que el peso de las aceitunas sea inferior a los veinticinco kilogramos cuando se destinen al autoconsumo, que figura en el artículo 3.1, al artículo 4.*
- Trasladar el contenido del segundo párrafo del artículo 3.2, relativo a la conservación de los originales del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna (CATA) durante un plazo de dos años, desde su fecha de emisión, por*

los propietarios de las aceitunas y la persona titular del establecimiento de destino, a un nuevo apartado del artículo 4, que regula expresamente el citado cuaderno.

- Incorporar la diligencia de pesaje que se contempla en el proyecto en el apartado 1 del artículo 4 en un apartado específico de dicho artículo por razón de su particularidad al realizarse en el establecimiento de entrega de las aceitunas.

- Incorporar al artículo 6, relativo al control e inspección, la obligación contenida en el artículo 3.3 de exhibir y facilitar copia a las autoridades competentes que ejerzan potestades de control, inspección y sancionadoras de los documentos regulados en el artículo 4, por resultar más coherente.

En todo caso, tanto las obligaciones de inscripción y registro como el Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA) se encuentran incluidos dentro del capítulo II del proyecto de decreto relativo a «Documentos de acompañamiento».

Teniendo en cuenta que la titulación del capítulo debe responder a su contenido y que éste es más amplio que el de propiamente la documentación de acompañamiento, se sugiere sustituir su titulación por la de «Registro y documentación de acompañamiento».

Tal y como se indica en la observación se han reorganizado los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto en el sentido recomendado.

Asimismo, se ha incorporado la recomendación relativa a la denominación del Capítulo II del proyecto de decreto que pasa a denominarse “*Documentos de registro y acompañamiento*”.

(iii) A lo largo de texto de la norma proyectada se utilizan diversas denominaciones para referirse a las personas físicas y jurídicas afectadas por el decreto. Así, por ejemplo, y entre otras menciones, se emplean las expresiones «titular de la explotación oleícola» (artículos 2 y 3.1), «propietarios de las aceitunas» (artículos 3.2 y 4.1.a) o «propietarios de las explotaciones oleícolas» (artículo 4.1). Se usan también los términos de «establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración» (artículo 1), «establecimiento de transformación» (artículo 2) «establecimiento de destino» (artículo 3.2), «establecimiento de entrega» e «instalación» (artículo 4.1) o «establecimiento de recepción» (artículo 5). Como ya se observó en nuestro anterior informe 75/2024, se sugiere, en atención a las exigencias del principio de seguridad jurídica, armonizar y precisar la manera en la que se hace referencia a los diferentes términos en el proyecto de decreto, utilizando el artículo 2 de la norma para incluir entre las definiciones la tipología exacta de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere la regulación, si fuese necesario hacer distinciones.

Las definiciones del artículo 2 recogen tanto por remisión a la normativa tanto de la Unión Europea como española, los conceptos que a lo largo del proyecto de decreto se enumeran y además, se amplían con una serie de definiciones propias que se utilizan en este proyecto de decreto y que a tal efecto, son enumeradas en un segundo apartado del artículo 2 para establecerlas claramente desde el inicio. Dicha anotación ya fue aclarada en su momento con ocasión de la referencia que a la misma se hizo en el primer informe de la Oficina de Calidad Normativa, por lo que desconocemos la razón de su reiteración.

(iv) Se sugiere incluir las siglas «CATA» (artículo 2, segundo párrafo, letra c) y «SIGPAC» (artículo 4.1.c) precedidas de la expresión «en adelante», entre paréntesis

o entre comas, la primera vez que se empleen, dado que ambos términos se vuelven a usar posteriormente en el texto del proyecto normativo.

Se corrige en el articulado del proyecto de decreto según las indicaciones realizadas.

(iv) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas de las disposiciones normativas, se sugiere:

- a) *En el artículo 2, incorporar la cita completa del «Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria» (reglas 78 y 80 de las Directrices).*

Esta cita ya fue corregida en su momento tras la observación del anterior informe, por lo que no se entiende su reiteración.

- b) *En el artículo 7.1.b), sustituir «Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal» por «Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal», en aplicación de la regla 73 de las Directrices y sin perjuicio de la observación formulada en el apartado 3.3.3 (vii) en relación con la aplicación del régimen sancionador.*

Se corrige según la observación indicada.

- c) *En el artículo 8.1, emplear la cita abreviada, «Ley 43/2002, de 20 de noviembre», de acuerdo con la regla 80 de las Directrices y nuevamente sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.3.3 (vii).*

Se corrige según la observación indicada.

- d) *En el artículo 8.2, citar la norma en los términos siguientes: «Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público», de acuerdo con la regla 73 de las Directrices.*

Se corrige según la observación indicada.

(v) El apartado V.a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible».

Se sugiere, por ello, revisar el conjunto del proyecto y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras, «Documento Nacional de Identidad» [artículo 4.1.f)], «Número de Identificación Fiscal» [artículo 4.1.g)], «Ayuntamientos» (artículo 9.2).

Se corrige según la observación indicada.

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, las siglas «NIF» «DNI» se sugiere escribirlas sin puntos, por ello se sugiere sustituir «N.I.F.» por «NIF» y «D.N.I.» por «DNI» en el artículo 4.1.

Se corrige según la observación indicada

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) En los párrafos tercero a sexto se subraya la necesidad de establecer un sistema que garantice la trazabilidad de las aceitunas. Para evitar el uso de expresiones e ideas reiterativas (por ejemplo, «se considera imprescindible establecer la trazabilidad» -en el párrafo tercero-, «estar seguros de que los movimientos de aceituna se realizan garantizando la identificación fehaciente de su origen y su destino» o «es imprescindible controlar su trazabilidad» -en el párrafo cuarto-, «para poder saber qué camino han seguido», en el párrafo quinto) se sugiere refundir el contenido de los citados párrafos sintetizando las ideas repetidas.

Las expresiones utilizadas en estos apartados no se consideran ideas repetidas sino establecer ideas nítidas y claras para los destinatarios del proyecto de decreto.

(ii) En los párrafos octavo y noveno de la parte expositiva se sugiere sustituir las comillas británicas por las latinas o españolas.

Se corrige según la modificación indicada.

*(iii) Respecto a la fórmula promulgatoria, en el último párrafo de la parte expositiva se propone el siguiente texto alternativo:
En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,*

DISPONE

Esta sugerencia ya fue modificada con ocasión del anterior informe, la única diferencia es que se ponía oída la /de acuerdo con. Ahora se vuelve a corregir según la observación indicada diciendo: de acuerdo con/oída la Comisión.

3.3.3. Observaciones relativas al articulado y a la parte final del proyecto de decreto.

(i) En el artículo 1, relativo al objeto y ámbito de aplicación de la norma, se reitera la expresión «Comunidad de Madrid». Se sugiere revisar la redacción para simplificar el texto evitando repeticiones de términos.

Se sustituye la última mención relativa a la Comunidad de Madrid, por “dentro del territorio regional”.

(ii) En el artículo 2 se recogen una serie de definiciones que reproducen las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y en la Ley 28/2015, de 30 de julio. Si bien al referirse a la legislación alimentaria en su párrafo a) se reproduce literalmente el contenido del artículo 3.1) del Reglamento (CE) n.º 178/2002, teniendo en cuenta la terminología actual derivada del Tratado de la Unión Europea, se sugiere sustituir la expresión «Comunidad Europea» por «Unión Europea».

Se modifica el término Comunidad Europea por el de Unión Europea. No se había modificado por tratarse de una cita literal de un Reglamento europeo en vigor.

En todo caso, se observa que al reproducir fielmente las definiciones legales se incorporan referencias a materias que no son objeto de la regulación proyectada, como es el caso de los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos, las sustancias destinadas a ser incorporadas en alimentos o piensos, la caza y la pesca, la recolección de productos silvestres y otras materias.

Al margen de que el reglamento europeo o la legislación estatal aludidas sean aplicables a materias más amplias, para la regulación de dichas materias la legislación aplicable es la que se ha mencionado.

Por otro lado, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, sobre la división de los artículos, se sugiere que el artículo 2 se divida en dos apartados, uno para remitirse al Reglamento europeo 178/2002 y a la Ley 28/2015, de 30 de julio, y otro para las definiciones propias de la norma proyectada.

El artículo 2 relativo a las definiciones está dividido en dos apartados bien diferenciados. El primero, relativo a las definiciones tanto del reglamento europeo como de la ley estatal y un segundo apartado, relativo a las definiciones propias de dicho proyecto de reglamento.

(iii) Sin perjuicio de la observación general contenida en el apartado 3.3.1 (i), se sugiere revisar la redacción del ahora artículo 3.1 para introducir mayor precisión. El apartado 1 se refiere tanto a la obligación de registrar las entradas y salidas de aceitunas sin transformar como a los documentos que las acompañan y a su no necesidad cuando el peso de aquellas sea inferior a los veinticinco kilogramos se destinen al autoconsumo. En particular, se sugiere trasladar esta exención de la documentación de acompañamiento al artículo 4, que trata de dicha documentación, como se ha indicado en el apartado 3.3.1 (i).

Los artículos han sido redactados teniendo en cuenta las peculiaridades de la norma proyectada y las exigencias que para los agricultores y titulares de explotaciones de recepción de aceitunas conlleva. No obstante, se han reorganizado los artículos 3, 4 y 5 según se indica en una observación posterior para adecuarla a la recomendación propuesta.

(iv) En el artículo 4 se regula el cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA). En particular, la redacción de su apartado 1 resulta confusa. De un lado, sobre el uso de la expresión «explotaciones oleícolas», se sugiere valorar su idoneidad. De acuerdo con la definición contenida en el diccionario de la Real Academia Española, oleicultura es la fabricación y producción del aceite de oliva y de otros aceites vegetales. Como se establece en el artículo 1, el objeto de la regulación es garantizar la trazabilidad de las «aceitunas sin transformar» y, sin embargo, el aceite es el ejemplo más claro de un producto derivado de la transformación de aceitunas, como ya dijimos en nuestro anterior informe 75/2024.

En todo caso, es cierto que en la definición contenida en la letra a) del segundo párrafo del artículo 2, se asocia la titularidad de una explotación oleícola con la producción de aceitunas destinadas comercialmente a la alimentación, lo que conllevaría precisar dicha definición.

Por otra parte, es innecesario referirse nuevamente a que el movimiento de aceitunas debe hacerse siempre dentro de la Comunidad de Madrid, pues el ámbito de aplicación de la norma ya ha quedado expresado en el artículo 1.

Asimismo, resulta prescindible la explicación sobre el CATA, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 26 de las Directrices y que además su concepto ya se recoge entre las definiciones contenidas en el artículo 2.

Finalmente, la previsión de que los modelos normalizados del cuaderno se establecerán mediante orden del titular de la consejería competente en materia de agricultura resulta más propia de una disposición final, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 42.e) de las Directrices. En tal sentido, en el proyecto se ha recogido dicha previsión si bien como disposición adicional única.

En el apartado 5 de este artículo 4 se establece que las aceitunas deberán circular con el cuaderno de acompañamiento desde el inicio hasta la finalización, tanto de la campaña de recogida de aceitunas de mesa, como de la de recogida de aceituna con destino a almazara. Se considera que esta previsión es reiterativa de lo ya expresado en el apartado 1 del artículo 4.

La inclusión del concepto de explotación oleícola se establece para referirse a cualquier persona física o jurídica que se dedique a la producción de aceitunas con finalidad comercial, por eso se incluye en este proyecto de decreto, se mantiene y no se modifica su definición.

No se encuentra contracción alguna en las definiciones establecidas y por lo tanto, o se considera oportuna su modificación.

Si se especifica el concepto de “dentro de la Comunidad de Madrid”, es porque muchos de los movimientos de aceitunas podrían ir destinados a comunidades autónomas vecinas y este reglamento es exclusivamente de aplicación en la Comunidad de Madrid. No obstante, se han eliminado varias remisiones relativas a “Comunidad de Madrid”, siguiendo las observaciones propuestas.

Tratándose de un documento de nueva creación, toda especificación se considera oportuna para que no haya dudas respecto a su obligatoriedad y tramitación.

Se acepta la sugerencia y se elimina la disposición adicional única, incluyendo el contenido de la misma en la disposición final primera.

Si se especifica la diferenciación entre aceitunas con destino a almazara y las de mesa es precisamente para que en ambos casos quede claro que el cuaderno es de obligatorio acompañamiento y no se generen dudas interpretativas.

(v) En el título del artículo 5 se sugiere, por innecesario, eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid».

Se elimina el inciso relativo a la Comunidad de Madrid.

En dicho artículo se establece la obligación de llevar y mantener durante dos años, en el propio establecimiento, un sistema documentado de registro de entradas y salidas por los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar. Una obligación similar se contempla en el artículo 3.1 para los titulares de las explotaciones oleícolas respecto a su unidad de producción. Dado que se ha sugerido modificar la titulación del artículo 3 (apartado 3.3.1(i) de este informe) para recoger las obligaciones de registro, se plantea si no sería más adecuado recoger en este artículo también la obligación que se establece ahora en el artículo 5 para las personas titulares de los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar, sin perjuicio de que la

previsión sobre el mantenimiento de la documentación de acompañamiento se ubique en el artículo 4, relativo a dicha documentación.

En todo caso, toda vez que el sistema documentado de registro de entradas y salidas se relaciona con los cuadernos de acompañamiento de aceitunas, se plantea la compatibilidad de la redacción contenida en el artículo 5 con las previsiones contenidas en el artículo 3.2, acerca de que la persona titular del establecimiento de destino conserve un original del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna durante también un plazo de dos años, y en el artículo 4.1, sobre que el destinatario de la instalación donde vayan dirigidas las aceitunas las acompañe con el correspondiente CATA o que cumplimente las diligencias de pesaje. Por tanto, en virtud de lo expuesto, se sugiere clarificar el régimen de registro y documentación en relación con los establecimientos de destino de las aceitunas sin transformar, a fin de procurar una mejor ordenación de la norma y de evitar reiteraciones innecesarias que pudieran inducir a confusión y dificultar su comprensión.

Se ha procedido a modificar el artículo 5, incluyendo las previsiones del mismo dentro del nuevo punto 5 del artículo 3, tal y como se indicaba en la recomendación.

(vi) Respecto al artículo 6, se sugiere armonizar el uso de los términos control e inspección, ya que se usan indistintamente tanto en el título como en el resto del artículo, como se observó en nuestro anterior informe 75/2024.

En este sentido, y en relación con el contenido de todos los apartados del artículo 6, se sugiere revisar su redacción para determinar con mayor exactitud quién es la administración competente para realizar los controles e inspecciones, en qué supuestos y formas (directa o indirectamente), el alcance de la frase «o por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación vigente» (artículo 6.2) y el desarrollo de los programas de seguimiento (6.4, primer párrafo) o inspección (6.4, segundo párrafo) del cumplimiento de la trazabilidad agraria. A este respecto, en particular, cabe señalar sobre la cuestión competencial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, se atribuyen a la persona titular de dicha consejería competencia en materia de alimentación. Asimismo, dentro de la estructura orgánica de la consejería se contempla una dirección general (Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación) a la que se atribuyen competencias en materia de alimentación (artículo 12). Dado que en el artículo 6.1 se menciona a las consejerías competentes en materia de agricultura y alimentación, cuando estas competencias se reúnen actualmente al menos en la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior conforme a lo indicado, se sugiere clarificar este aspecto.

Por último, de conformidad con la regla 31 de las Directrices se sugiere suprimir el inciso «y/o» del artículo 6.3.

Los conceptos de control e inspección son parte de un proceso global donde la inspección trata de identificar los defectos de un proceso y el control se centra en prevenir los defectos antes de que se produzcan. Por ello, ambas figuras deben utilizarse en el texto del proyecto de decreto. En cuanto a quien es la responsable de llevarlos a cabo, corresponde a la Comunidad de Madrid bien directamente o a través de cualquiera de los mecanismos establecidos al efecto.

Se modifica el apartado 6.1 y se redacta: “La consejería con competencias en materia de agricultura y alimentación llevará”.

Respecto al inicio y/o del artículo 6.3, se comprueba nuevamente que no se ha leído la nueva redacción de dicho artículo ya modificado tras el primer informe.

(vii) Sobre el régimen sancionador a que se refieren los artículos 7 y 8 cabe formular unas consideraciones generales.

En primer lugar, de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad resulta necesario que las infracciones y sanciones estén claramente definidas en la ley, de manera que se requiere precisión respecto a las normas que les dan cobertura. Así, la redacción del artículo 7.1 no parece que cumpla con este requerimiento cuando se remite genéricamente a las leyes vigentes de aplicación en la materia, citándose a modo de ejemplo algunas de ellas. Igualmente, en el artículo 8 no resulta adecuado emplear las remisiones genéricas a la normativa estatal y europea, conforme a lo establecido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, siendo recomendable su sustitución por remisiones específicas a los artículos de las normas que resultan de aplicación, incluyendo, como señala la regla 67 de las Directrices, «una mención conceptual que facilite su comprensión», a fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica de la regulación propuesta.

Por otro lado, en el mencionado artículo 7.1 se cita la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, al referirse a los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el decreto constitutivos de infracción administrativa.

Cita de la misma ley se contiene en el artículo 8.4 cuando se trata de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de producción primaria o actividades conexas a ella relativas al transporte de las aceitunas sin transformar. Sin embargo, como se señala en la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el régimen sancionador de la Ley 28/2015, de 30 de julio, fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 142/2016, de 21 de julio. En efecto, dicha sentencia declara inconstitucionales los artículos de aquella ley relativos a las infracciones leves, graves y muy graves (artículo 14, 14 y 15).

Finalmente, en el artículo 8.1 se dispone, por otra parte, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma estará sujeto al régimen sancionador establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal. Al respecto, cabe señalar que, como se indica en la exposición de motivos de dicha ley, «[u]no de los fines básicos de la política nacional de sanidad vegetal es la existencia de un marco legal apropiado para proteger a los vegetales y sus productos contra los daños producidos por las plagas, con objeto de mantenerlos, mediante la intervención humana, en niveles de población económicamente aceptables, y para impedir la introducción y extensión de aquéllas procedentes de otras áreas geográficas». La propia exposición continúa señalando que «hay que considerar la evolución de criterios que se ha producido en la sociedad respecto a la seguridad de los alimentos, a la salud laboral y a la protección del medio ambiente. Por ello, la Ley debe contemplar los aspectos relativos a los medios utilizados en la lucha contra las plagas, en especial los productos fitosanitarios, para garantizar que en su manipulación y aplicación no existan efectos perjudiciales para la salud del consumidor o del aplicador, para los animales o para el medio ambiente». A mayor abundamiento, los fines de la Ley de sanidad vegetal recogidos en su artículo 2, así como los tipos de infracciones contenidos en sus artículos 54 a 56 está orientados en línea con lo señalado en la exposición de motivos.

Por ello, resulta dudoso acudir al régimen sancionador de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en relación con los incumplimientos de las obligaciones relativas a la

trazabilidad de las aceitunas sin transformar desde su lugar de producción hasta un establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración. En la MAIN se justifica la remisión a dicho régimen sancionador en la inaplicabilidad del inicialmente previsto de la Ley 28/2015, de 30 de julio, al haber sido declarado inconstitucional por la STC 142/2016. Sin embargo, no parece que dicho régimen encuentre perfecto encaje en el supuesto regulado por la norma proyectada.

En consecuencia, se sugiere revisar la idoneidad de la aplicación del régimen sancionador de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, en los términos indicados, recomendándose aclarar y justificar más ampliamente en la MAIN su aplicación, en su caso.

En otro orden de cosas, el párrafo 5 del artículo 8, relativo a las actuaciones a desarrollar en el caso de que se constate una ausencia de justificación de la procedencia de las aceitunas, constituye práctica repetición del texto contenido en el artículo 7.2. Se sugiere armonizar dichos contenidos evitando reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la tipificación específica a concretos ilícitos, no parece muy adecuado elaborar un listado de posibles infracciones y sanciones cuando desconocemos el caso concreto y la situación particular en que podrían producirse cualquiera de las infracciones posibles. Además, elaborar un catálogo determinado podría suponer una limitación a determinadas sanciones y dejar fuera otras que podrían producirse y por no estar recogidas en un catálogo determinado ya aprobado quedarían sin su correspondiente sanción.

El proyecto de decreto es muy claro en ese sentido, cuando dice en el artículo 7.1º “los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el presente decreto”, así como lo recogido en el artículo 8.4º cuando dice “Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de producción primaria o actividades conexas a la producción primaria relativas al transporte de las aceitunas sin transformar”, se está refiriendo al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente decreto, así como las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de producción primaria, es decir, cualquier tipo de obligación relacionada con la producción primaria. No parece tener sentido limitarlo a un catálogo determinado, sino dejarlo en sentido amplio referido a cualquier tipo de infracción o de obligación.

En cuanto a la remisión de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre se realiza porque tal y como se expone en la MAIN, no es posible remitirse al régimen sancionador establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, dado que éste fue declarado inconstitucional por STC 142/2016 y ante la situación de que la Comunidad de Madrid no cuenta con una ley propia relativa a la calidad normativa, se consideró aplicable el régimen sancionador establecido en los capítulos II y III del título IV de la citada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, ya que, aunque en varios apartados de los mismos se refiere a productos fitosanitarios, tiene otros relativos a los requisitos de comercialización de los productos vegetales que pueden ser compatibles con la regulación de la trazabilidad de las aceitunas.

En cuanto a la reiteración a la que se refiere respecto al artículo 7.2 y al párrafo 5º del artículo 8, vuelve a constatarse que no se ha realizado una lectura detenida del nuevo texto sometido a informe y se vuelve a reiterar el informe de la primera

versión de decreto, cuando esta incidencia ya está subsanada en la nueva versión de proyecto de decreto.

(viii) La disposición adicional única se refiere a que los modelos normalizados de «Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna» se establecerán mediante orden del titular de la consejería competente en materia de agricultura.

Como se ha observado en el apartado 3.3.3 (iv), de conformidad con la regla 42.e) de las Directrices se sugiere que tal previsión se incorpore en la disposición final primera, relativa a la habilitación normativa.

Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

2. Los modelos normalizados de «Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna» se establecerán mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura.

Se acepta dicha observación y se modifica la disposición final primera en el sentido indicado, eliminando de esta manera la disposición adicional única.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere sustituir «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

Se modifica en el sentido indicado.

b) En el apartado «Consejería/Órgano proponente» se sugiere eliminar la negrita de la denominación de la consejería y del órgano proponente.

Se modifica en el sentido indicado.

c) c) En el apartado «Título de la norma» se sugiere escribir entre comas «del Consejo de Gobierno» y eliminar la negrita.

Se modifica en el sentido indicado.

d) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir con minúsculas la palabra «Memoria» y, de conformidad con la nomenclatura utilizada en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sustituir «Normal» por «Extendida».

Se modifica en el sentido indicado.

- e) *En el apartado «Situación que se regula» se sugiere simplificar su contenido y adaptarlo a este apartado específico, pues la redacción actual parece que responde (y se superpone) al apartado «Objetivos que se persiguen». En todo caso, se describe una situación relacionada con los robos de aceitunas sin que se aluda a la calidad alimentaria, que también motiva la adopción de la disposición según se desprende de lo recogido en la parte expositiva del proyecto y en su articulado.*

Se modifica en el sentido indicado y se añaden los términos de calidad alimentaria, lucha contra el fraude y robos de producto.

- f) *En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere aclarar por qué se habla de una regulación «complementaria», ya que esta es una regulación ex novo para el ámbito de la Comunidad de Madrid, y sustituir «dichos productos durante» por «dichos productos durante».*

Se elimina el “complementaria”.

- g) *En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere referirse a la alternativa de no regular la materia, pues es una posibilidad que debe considerarse, justificándose las razones de que no se haya tenido en cuenta.*

Se modifica en el sentido indicado.

En el apartado «Estructura de la norma», en el caso de que no se atienda la sugerencia formulada en el punto 3.3.3 (viii) sobre la conversión de la disposición adicional única en una disposición final, debiera hacerse mención a aquella.

Se modifica en el sentido indicado.

h) Se sugiere sustituir el título del apartado «Informes» por «Informes a los que se somete el proyecto». También se recomienda:

- Sustituir «Informe de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

- Sustituir «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

Estas dos recomendaciones son trasladables al subapartado 5.3 de la MAIN.

- Eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Informe de la Abogacía General y al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Esta recomendación es trasladable al subapartado 5.3 de la MAIN.

Por otro lado, en este apartado de la ficha se incluye el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se sugiere que se expliciten las razones para su solicitud en el apartado 5.3 de la MAIN.

Se modifica en el sentido indicado, aunque la parte relativa al último inciso en el que se solicita que se expliciten en el apartado 5.3 las razones para su solicitud no terminan de entenderse ya que es de obligado cumplimiento la solicitud del informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

i) Se sugiere sustituir «TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA PÚBLICA/ AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA» por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», de conformidad con el modelo establecido en la Guía.

Respecto del trámite de consulta pública se sugiere sustituir «no se somete al trámite de consulta pública» por «no se ha sometido al trámite de consulta pública» y completar la referencia normativa con la mención del artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Esta observación es trasladable al subapartado 5.1 de la MAIN.

Con relación a los trámites de audiencia e información pública se sugiere, por un lado, citar en primer lugar la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Por otro lado, se sugiere completar la cita incorporando el artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia. Esta observación es trasladable al subapartado 5.2 de la MAIN.

Se modifica en el sentido indicado.

j) En la normativa citada en el apartado dedicado a la «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir el artículo «26.3.3» del EACM por el «26.3.1.4». Se sugiere también completar el apartado con las referencias normativas de los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Se modifica en el sentido indicado.

k) Se sugiere adaptar el apartado «IMPACTOS SOCIALES» a la Guía, de tal manera que se introduzca un apartado relativo al «Impacto por razón de género» y otro relativo al «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», con las correspondientes casillas de «Negativo», «Nulo» y «Positivo», tal y como ya se recoge en la ficha resumen actual.

Este apartado ya fue modificado como consecuencia del primer informe recibido, por lo que vuelve a solicitarse un cambio ya introducido en el expediente.

(ii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere enumerar el apartado «INTRODUCCIÓN» como «1. INTRODUCCIÓN», lo que conlleva que se renumeren los demás apartados de la MAIN.

Se modifica en el sentido indicado.

b) En el subapartado 1.a) «Fines y objetivos perseguidos» se indica que el principal objetivo que se pretende con la tramitación del proyecto de decreto es ejecutar el mandato de garantía de trazabilidad previsto en el artículo 6 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. Sin embargo, en el subapartado 5.3.b),

al referirse al informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad que se emitió con fecha 14 de octubre de 2024, se destaca que el objetivo principal del proyecto es « paliar la situación de robos de aceitunas provocados por la escasez de producción y el fuerte incremento de los precios». Asimismo, se afirma que «se han eliminado en gran parte las referencias a los temas de seguridad alimentaria, dado que es esa una materia de la que no es competente la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, promotora de la elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa. Asimismo, se han sustituido las referencias del proyecto de decreto hechas a la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, por la Ley 28/2015, de 30 de julio, para defensa de la calidad alimentaria, por ser estas competencias propias de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación».

En consecuencia, se sugiere revisar tanto las referencias a los fines y objetivos perseguidos como a la normativa aplicable para su ajuste teniendo en cuenta el contenido del proyecto.

Se elimina la referencia a la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, sustituyéndose por referencias a la Ley 28/2015, de 30 de julio, para defensa de la calidad alimentaria.

c) En el subapartado 1.b) se justifica la adecuación a los principios de buena regulación del proyecto de decreto, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

Las referencias a los principios de buena regulación, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia vienen justificadas por las referencias legales que a lo largo de la MAIN se hacen a los diferentes textos legales que regulan la elaboración de este tipo de normas.

d) El subapartado 1.c) «Análisis de alternativas» se sugiere conectarlo con el contenido del apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo, en particular sobre el análisis de la alternativa de no regular la materia, justificándose las razones de que no se haya tenido en cuenta.

Se adecúa en virtud de la recomendación realizada.

e) En el subapartado 1.d) «Plan Normativo», para justificar que el proyecto de decreto no figura en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura se hace mención a los « sucesivos robos de producción que se han dado debido al importante incremento del precio del kilo de aceitunas, por la escasez de producto y la alta demanda en los mercados nacionales e internacionales». A este respecto, como ya se indicaba en nuestro anterior informe 75/2024, se sugiere incluir datos o estadísticas que reflejen la importancia de este fenómeno.

Se ha introducido en el apartado 2.d) «Plan Normativo», la justificación de por qué se lleva a cabo una regulación del proyecto de decreto no existente previamente en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura, aportando datos y estadísticas de la situación de los precios durante las dos campañas anteriores y cómo se produjo la escalada de precios del aceite.

f) En el subapartado 2.a), «Contenido», se sugiere incluir el título de cada uno de los cuatro capítulos en que se agrupa el articulado del proyecto a la vez que suprimir la disposición adicional única cuyo contenido se incluiría en la disposición final primera, en el caso de tenerse en cuenta la observación realizada en el apartado 3.3.3 (viii) de este informe. En todo caso, cabe remitirse a lo indicado en los apartados 3.3.1 (i) y 3.3.3 (viii), sobre las modificaciones propuestas en la ordenación y titulación del articulado y su agrupación en capítulos, a fin de que se reflejen en este subapartado sobre el contenido del proyecto.

Por otro lado, se sugiere que se valore la inclusión del apartado 6 relativo a «MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO INICIAL» como un subapartado más del apartado 2, por guardar entre ellos conexión.

Se modifica según la recomendación, pero no se trata del apartado 2.a), sino del apartado 3.2).

En lo relativo a la inclusión del apartado 7 actual, relativo a «MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO INICIAL», como un subapartado más del apartado 2, a pesar de que pudiera guardar relación con el mismo, se considera que queda más claro toda la tramitación que se ha venido realizando del proyecto de decreto, las observaciones que se recibieron a la primera versión del proyecto y cómo esas observaciones que han sido incluidas dan lugar a una versión segunda de proyecto de decreto y por eso se relacionan en ese apartado 7 todas las modificaciones que se han introducido en esa segunda versión de proyecto de decreto como consecuencia de las observaciones incorporadas.

g) El subapartado 2.b.2 «Justificación del rango normativo» se sugiere completarlo con la referencia normativa del artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Se corrige según la observación indicada.

h) En el subapartado 3.1 de la MAIN se trata del impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado, indicado que el control de la trazabilidad no supone un impacto en la economía del sector ni el proyecto generará efectos negativos sobre la competencia, sin que se aborde específicamente el impacto sobre la unidad del mercado. Respecto al impacto económico se sugiere que se precise la afirmación contenida en la MAIN y se concilie con lo recogido en la parte expositiva del proyecto, donde se señala que la realización de un buen control de la trazabilidad de los movimientos de aceituna puede permitir «sacar mayores rendimientos y, por tanto, mayores beneficios». En cuanto al impacto sobre la unidad de mercado, se sugiere al menos un breve desarrollo del correspondiente análisis.

Afirmar que la trazabilidad de las aceitunas no va a suponer un impacto en la economía del sector, ni que el proyecto generará efectos negativos sobre la competencia, no entra en contradicción con que el hecho de llevar un mayor control sobre la trazabilidad de las aceitunas vaya a suponer unos mayores rendimientos de las cosechas. El llevar a cabo un mayor control sobre la trazabilidad de las aceitunas sobre todo va a suponer que no sea posible vender o transferir las aceitunas robadas u obtenidas ilegalmente. La exigencia de que exista un certificado de trazabilidad de las mismas va a limitar esas transacciones fraudulentas y dotar a los agricultores y a las autoridades de una herramienta importante de control de las producciones. Esta medida no quiere decir que un mayor control vaya a suponer un impacto sobre la economía del

sector. Puede que mejoren los rendimientos, pero no parece que vayan a afectar de manera tan decisiva en la economía del sector.

i) En el apartado 3 de la MAIN, pese a que se nombra en el título, no existe ninguna referencia a la detección y medición de las cargas administrativas. Al respecto, cabe señalar que en el proyecto de decreto se contienen medidas que se imponen para garantizar la trazabilidad de las aceitunas. Es el caso de las obligaciones de registro de las entradas y salidas de aceitunas sin transformar (artículo 3.1), la necesaria inscripción en el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias (SIEX) de los titulares de las explotaciones oleícolas (artículo 3.2, primer párrafo), la obligación de conservación de documentos durante un plazo de dos años (artículo 3.2, segundo párrafo), la exhibición y facilitación de copia de la documentación de acompañamiento (artículo 3.3), la obligación de llevar el CATA (artículo 4.1), la obligación de cumplimentación de las diligencias de pesaje (artículo 4.1), la aportación del formulario de relación de unidades de producción agraria (artículo 4.4) o la obligatoriedad de llevar un sistema documentado de registro de entradas y salidas por los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar (artículo 5).

En el subapartado 5.3 de la MAIN se alude a nuestro informe 75/2024 sobre esta cuestión, concluyendo que «[n]o se incluye una referencia a las cargas administrativas porque no se considera que las mismas vayan a tener un impacto ni en la actividad administrativa de la propia Administración ni tampoco a los agricultores afectados por la misma». Sin embargo, a la vista de las medidas citadas que se recogen en el proyecto se considera que son susceptibles de ser consideradas cargas administrativas teniendo en cuenta el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009.

Consecuentemente, como ya se observó en nuestro informe 75/2024, se sugiere que, por un lado, se incluya un apartado específico para hacer un análisis pormenorizado de todas las posibles cargas que se derivan de la regulación proyectada, con sus correspondientes cuadros y cuantificaciones totales, y, por otro lado, ya que se presume la existencia de cargas, que esta idea se refleje debidamente en la justificación del principio de eficiencia, en la parte expositiva, en la MAIN y en el apartado respectivo de la ficha de resumen ejecutivo.

A mayor abundamiento, si se concluye que estas cargas resultan significativas, se sugiere valorar la pertinencia de elaborar una MAIN extendida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 7.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Tal y como ya respondimos a la afirmación respecto de las cargas administrativas en el primer informe de la Oficina de Calidad Normativa, con este decreto no se considera que vayan a incrementarse las cargas administrativas para la Administración de la Comunidad de Madrid. Dentro de las unidades encargadas de llevar a cabo el control de la trazabilidad y a realizar actividades de control de otros aspectos ya existe como tal una unidad encargada de llevar a cabo los controles sobre el terreno. Las labores de cumplimentación del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna, son competencia de los agricultores o los responsables de las unidades de recepción de las mismas y las labores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Locales y colaboración entre administraciones locales y autonómicas, son labores que ya se vienen desempeñando para otras materias y esta no va a representar una carga especial dentro de su actividad diaria.

Por lo tanto, como ya se ha explicado y se explicó en su momento, no se considera que existan cargas administrativas que exijan un análisis pormenorizado y la elaboración de un cuadro de cargas y su cuantificación económica. Además, en el informe realizado por la Dirección General de Presupuestos, no se ha considerado que la aprobación de dicho decreto vaya a conllevar cargas administrativas que impliquen la necesidad de llevar a cabo la memoria mencionada y la realización de un análisis específico y pormenorizado de cargas administrativas.

j) En el apartado 4.a.1. de la MAIN se justifica la solicitud del informe de impacto por razón de género de conformidad con la normativa indicada, si bien se debe sustituir el centro directivo competente para la emisión de este informe, que es actualmente la Dirección General de la Mujer, de conformidad con la redacción actual del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Para mayor claridad y precisión se propone el siguiente texto alternativo:

El informe de impacto por razón de género se solicita a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El apartado al que hace referencia no es el 4.a.1. sino el 5.a.1), al haber modificado la numeración de los epígrafes por haber numerado la “introducción, como apartado 1”. En cuanto a la modificación solicitada, se sustituye la petición del informe en vez de a la Dirección General del Igualdad, por la Dirección General de la Mujer.

k) En el apartado 4.a.2. se analiza el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, para mayor claridad y precisión se propone el siguiente alternativo:

El Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre».

Se modifica según la observación propuesta.

l) En el subapartado 4.b), «Otros impactos», se incluye una referencia al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Se sugiere justificar y, en su caso, desarrollar la congruencia de esta cita y los motivos que exigen la conformidad de la norma con el funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Dado que esta referencia es copia de un modelo de MAIN aplicado a otro tipo de regulación que nada tiene que ver con la que nos ocupa, se propone la eliminación de la misma de la MAIN.

m) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post. Se sugiere sustituir «6.1» por «6.1.i)», para una mayor precisión de la cita normativa.

Se modifica en el sentido indicado.

4.2 Tramitación.

El apartado 5 de la MAIN describe la tramitación realizada y las consultas practicadas. A tal efecto se realizan las siguientes observaciones:

(i) En relación a los informes de impacto social (informe de impacto por razón de género y sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia), se sugiere mencionar el apartado de la MAIN en la que son analizados.

Los comentarios relativos a los informes recibidos de las distintas consejerías, se han realizado, respecto de la primera versión del proyecto de decreto, en el propio apartado 6, a continuación de los informes solicitados. Y respecto de la segunda versión de proyecto de decreto que es la que actualmente estamos analizando, en el apartado 8 de la MAIN.

(ii) Se sugiere sustituir «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías», además de indicar que se solicitan de conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se modifica en el sentido indicado.

(iii) Con respecto al «Informe de Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior», cabe precisar que se solicita de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, se sugiere eliminar la referencia al artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues dicho precepto contempla la evaluación de la calidad normativa mediante el informe de coordinación y calidad normativa de la propuesta correspondiente cuya emisión corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a través de la Oficina de Calidad Normativa, en virtud de lo establecido en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

Se modifica en el sentido indicado.

(iv) En lo que se refiere al informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere añadir una coma entre «año 2025» e «y en el artículo».

Se modifica en el sentido indicado.

(v) En cuanto al informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cabe remitirse a lo observado en el apartado correspondiente de la Ficha de resumen ejecutivo.

En este apartado se ha añadido lo siguiente: “de la Dirección General de Recursos Humanos”.

(vi) Sobre la referencia al Informe de la Abogacía General, se sugiere incluir que se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se modifica en el sentido indicado.

(vii) En lo que respecta al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere precisar que se solicita de acuerdo con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se modifica en el sentido indicado.

(viii) Por último, entre los informes preceptivos, dado el contenido y eventuales afectaciones del proyecto de decreto, se sugiere valorar la solicitud de informe al Consejo de Consumo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. A este respecto, cabe señalar que resulta relevante en la regulación proyectada la calidad alimentaria y la atención a los consumidores finales, como se desprende de lo indicado en la parte expositiva de la propuesta normativa y en su artículo 2, relativo a las definiciones. En este último caso, al definir la calidad alimentaria se tiene presente la información al consumidor final, que por otro lado también se define en el artículo 2.i). Asimismo, en el apartado 1 de la MAIN, acerca de los fines, objetivos, oportunidad y legalidad de la norma, se manifiesta expresamente que se considera necesaria la elaboración del decreto, entre otras finalidades, para ofrecer a los consumidores finales una garantía del origen de las aceitunas.

No se considera necesario solicitar dicho informe y desde la dirección General encargada de las materias relativas a calidad alimentaria, no han sugerido la solicitud de dicho informe ni lo han recomendado en el que ellos han realizado. Además, no debemos obviar que la finalidad inicial de dicho decreto es controlar la trazabilidad de las aceitunas entre el campo y los depósitos de almacenamiento o industrias de elaboración.

Por otra parte, aun cuando, como se ha expresado en la MAIN y figura en el propio proyecto, la propuesta normativa se relaciona más con la calidad alimentaria que con la seguridad alimentaria, dada su estrecha conexión entre estos ámbitos, cabría valorar la procedencia de solicitar informe de impacto en la salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y en el artículo 10.n) del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

Cabe recordar que con motivo de la tramitación anterior de un proyecto de decreto similar dicha dirección general emitió informe en relación con la evaluación del impacto del proyecto en la salud.

Salud Pública ya ha emitido su correspondiente informe respecto a esta segunda versión del proyecto de decreto y la única observación realizada se ha admitido e incorporado en el mismo y no tiene que ver con esta observación.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

Las observaciones que se han incorporado se han especificado y las no incorporadas, también se han justificado las razones de su no incorporación.

- 8.2. Por parte de la Dirección General de Recursos Humanos en el Informe con el número de referencia, Ref: 75/098231.9/25 de fecha 18 de julio de 2025 donde solicita lo siguiente:

III.- Observación formal

En el apartado 2 a) de la MAIN, referido al contenido de la norma, se aprecia una errata cuando se menciona las disposiciones adicionales primera y segunda, siendo ambas, disposiciones finales.

Se modifica en el sentido indicado.

IV.- Repercusión en Capítulo 1 “Costes de personal”

De acuerdo con lo dispuesto en la ficha resumen ejecutivo, el anteproyecto no implica un gasto para la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el apartado 3.2 de la MAIN referido al impacto presupuestario de la norma, señala que *“Para el proyecto de decreto objeto de este informe no se prevén costes presupuestarios, ya que la aprobación del mismo no conlleva acciones adicionales para la propia Administración ni establecimiento de estructuras nuevas para su desarrollo, ya que lo que con el mismo se pretende es dotar a los agricultores implicados de una herramienta que les de seguridad y garantía de trazabilidad de la cosecha, desde su origen en el campo hasta su depósito y tratamiento posterior en las instalaciones agrícolas.*

Por tanto, del contenido de la MAIN y del proyecto de Decreto no se aprecia que tenga incidencia en Capítulo 1 de gastos de personal del presupuesto de la Comunidad de Madrid, tampoco en lo que al personal de la Comunidad de Madrid que realizará esas funciones de inspección se refiere”.

Ya se argumentó con ocasión de los observaciones presentadas por la Dirección General de Presupuestos, que la puesta en marcha de los mecanismos establecidos en el proyecto de decreto no iban a suponer incrementos de personal ni cargas administrativas adicionales ya que dentro de la dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se contaba con los departamentos adecuados para gestionar las obligaciones que la aprobación del decreto conllevaría, no implicando incrementos de personal ni mayores cargas administrativas.

- 8.3. Por parte de la Dirección General de Presupuestos en el Informe con el número de referencia, Ref: 75/106533.9/25 de fecha 22 de julio de 2025 donde solicita lo siguiente:

La Memoria de Análisis del Impacto Normativo que acompaña al proyecto recoge, en cuanto al impacto presupuestario, que “Para el proyecto de decreto objeto de este informe no se prevén costes presupuestarios, ya que la aprobación del mismo no conlleva acciones adicionales para la propia Administración ni establecimiento de estructuras nuevas para su desarrollo, ya que lo que con el mismo se pretende es dotar a los agricultores implicados de una herramienta que les de seguridad y garantía de trazabilidad de la cosecha, desde su origen en el campo hasta su depósito y tratamiento posterior en las instalaciones agrícolas.”

De lo recogido en la citada Memoria puede deducirse que las competencias de inspección, control y de carácter sancionador que asume la Comunidad de Madrid se llevarán a cabo con los medios materiales y humanos de los que disponen las consejerías competentes, por lo que no implicará mayor gasto como se recoge en el citado apartado.

Al respecto de lo señalado, sería recomendable que se recogiera expresamente esta circunstancia en la propia Memoria.

En todo caso, cualquier gasto que pudiera generarse para la Comunidad de Madrid por la aprobación y aplicación del proyecto normativo, deberá asumirse con los créditos disponibles en la sección presupuestaria competente y presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros dentro de los techos de gasto asignados a dicha sección.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Dirección General, de conformidad con las competencias que se le atribuyen en el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, informa favorablemente el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas sobre trazabilidad de las aceitunas.

Tal y como se ha reiterado anteriormente, la aprobación del proyecto de decreto no conllevará el establecimiento de estructuras nuevas ni el incremento de medios materiales ni humanos adicionales a los que ya están disponibles en estos momentos en la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación ni tampoco requerirá de incrementos presupuestarios adicionales para llevar a cabo las funciones recogidas en el mismo.

9. RESPUESTAS AL INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Una vez recibido el informe de Abogacía General de la comunidad de Madrid, se va dando respuesta a los aspectos señalados.

TERCERA. – NATURALEZA JURÍDICA Y TRAMITACIÓN.

Además, respecto a la evaluación ex post a la que se refiere el indicado precepto, la MAIN no establece ningún sistema para su realización, al considerarla innecesaria con base en lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4, 6.1 i) y 13.2 del Decreto 52/2021. En particular, el artículo 3.3 dispone que «En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo».

A juicio de esta Abogacía General, en términos generales, contemplar la forma de hacer dicha evaluación es lo más conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015).

En virtud de lo planteado respecto de la evaluación ex post, se ha establecido en el apartado 10 de la presente MAIN, la forma en que se llevará a cabo dicha evaluación.

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley 10/2019 y el artículo 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del espacio web habilitado para ello para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

Tal y como se expone en respuesta a este mismo comentario en un informe anterior, no se ha apreciado la necesidad del trámite de consulta pública previa porque la norma carece de impacto significativo en la actividad económica, tal y como se señala en el artículo 5.4 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

No obstante, en el examen económico del proyecto, se echa en falta un mayor análisis de las cargas administrativas que la aprobación del proyecto puede conllevar tanto para los municipios como para los principales destinatarios de la norma, esto es, titulares de explotaciones oleícolas, transportistas y establecimientos de almacenamiento o de transformación y elaboración. Resulta indudable que la norma proyectada les impone unas obligaciones adicionales, que, aunque según la MAIN no sean relevantes, exigen un análisis más detallado que el que se contempla a modo de contestación a las observaciones formuladas al informe de coordinación y calidad normativa.

La valoración de las posibles cargas administrativas se ha tenido muy presente en el momento de elaboración del proyecto de decreto y de la MAIN y una vez analizadas las obligaciones que el decreto una vez aprobado pudiera conllevar, no se han considerado cargas administrativas con suficiente entidad como para llevar a cabo un análisis más pormenorizado y elaborar una MAIN extensa.

En primer lugar, conviene advertir que la MAIN hace referencia a una serie de informes previos, que no constan en la documentación examinada y que se dice han sido emitidos con anterioridad a lo que constituye la primera versión del proyecto de decreto remitido a este Servicio Jurídico, fechada en el mes de julio de 2025. En este sentido, se alude al informe 75/2024, de 17 de octubre de 2024, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local; informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, de 14 de octubre de 2024; informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 17 de octubre de 2024; Informe de la Dirección

General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 14 de octubre de 2024 e informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 17 de octubre de 2024.

En relación con lo que acabamos de exponer, y sin perjuicio de recordar que a las solicitudes de informe a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid “deberá adjuntarse el expediente tramitado hasta el momento de dicha solicitud” (artículo 14.1 del Reglamento General de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno), lo que indudablemente incluye todos los informes emitidos en el curso del procedimiento, este Servicio Jurídico no estima necesario recabar el complemento del expediente para la emisión de su informe, teniendo en cuenta que la MAIN realiza un análisis de las observaciones formuladas en los referidos informes y la forma que han sido acogidas en el texto proyectado, y lo que es más relevante, una vez introducidas las modificaciones oportunas se han recabado de nuevo los citados informes.

Desde la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se han remitido a la Secretaría General Técnica todos los informes que acompañan al expediente desde el inicio de la tramitación del mismo, por lo que se desconoce a qué tipo de informes se está haciendo referencia.

Como recuerda el Dictamen 325/17, de 27 de julio, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, dicho órgano consultivo, al igual que su predecesor, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de manifiesto la importancia de la participación de los consumidores en el proceso de elaboración de normas que les afecten, destacando la preceptiva intervención del Consejo de Consumo en dicho proceso a través del informe previsto en el citado artículo 28.2 b) de la Ley 11/1998.

Precisamente porque la finalidad de la norma en tramitación es dotar de mayor garantía a los consumidores finales garantizando la trazabilidad de las aceitunas, es por lo que no se ha considerado necesaria la solicitud del informe de consumo, ya que como tal no afecta directamente a los consumidores, sino que va dirigido al tráfico de aceitunas entre el campo y las instalaciones de almacenamiento o transformación y además la finalidad del mismo es aportar mayor garantía al consumidor final.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO

*En relación con la **parte expositiva** del texto, cabe considerar que responde en líneas generales a las pautas dictadas en las directrices 11 a 16. Así, la misma carece de título, al tratarse de una disposición general de rango reglamentario, y cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto, finalidad y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, desde el punto de vista competencial se echa en falta alguna referencia a los decretos que atribuyen la competencia en la materia a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.*

Las referencias al decreto que tribuye la competencia en la materia a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior están recogidas en el antepenúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto de decreto.

Además, se observa que en el párrafo quinto se alude a que el artículo 18.1 del Reglamento (CE) n.º178/2002 “prohíbe la comercialización de los alimentos no seguros” y, sin embargo, dicho precepto relativo a la trazabilidad, responde a un contenido distinto al referir que “en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución deberá asegurarse la trazabilidad de los alimentos, los piensos, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo”. El precepto del referido reglamento comunitario que regula la prohibición que cita la parte expositiva es el artículo 14. En cualquier caso, conforme al objeto de la norma proyectada, parece más apropiada la referencia al contenido del artículo 18.1 que hemos transcrito, que a la prohibición de comercialización de los alimentos no seguros que regula el referido artículo 14, por lo que se conmina a su revisión.

Corregido en el sentido de la observación.

También contempla la referencia a los trámites seguidos en la elaboración de la norma, si bien, siguiendo en este punto el criterio mantenido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así su Dictamen 392/25, de 21 de julio, entre otros muchos, se observa que a la hora de mencionar los trámites seguidos en la elaboración de la norma se citan más trámites que los que resultan relevantes “y, además no se mencionan otros de relevancia, como los de audiencia e información pública”, lo que contradice la directriz 13.

Los trámites llevados a cabo son los que se mencionan en la norma y respecto del trámite de audiencia e información pública, se llevó a cabo entre el 3 y el 23 de octubre de 2025, no habiéndose recibido en dicho plazo aportación u observación alguna al respecto, tal y como se establece en el apartado 6.2 de la MAIN en el punto relativo a la audiencia e información pública (página 14 de la MAIN).

Asimismo, y con el propósito de contribuir a la mejora técnica del proyecto, en la parte expositiva se observa lo siguiente:

- En el párrafo segundo, la expresión “*del que España es país puntero*” debe sustituirse por “*de la que España es país puntero*”, ya que viene referida a “*la producción*”.

Corregido en el sentido indicado.

- En el párrafo cuarto, el adverbio «*dónde*» debe figurar acentuado.

Corregido en el sentido indicado.

- En el párrafo quinto, debe tenerse en cuenta que la segunda vez que se cite el Reglamento (CE) nº178/2002, de 28 de enero de 2002 en la parte expositiva puede realizarse de esta manera, sin necesidad de indicar en el texto como se va a efectuar “en adelante” la cita, conforme a la directriz 80. Esta misma observación es trasladable al párrafo noveno en relación con la cita del Decreto 52/2021, debiéndose ajustar las citas posteriores a la directriz 80, en cuanto a la forma de abreviarse, señalando únicamente “tipo, número y año, en su caso, y fecha”, suprimiéndose la expresión “del Consejo de Gobierno”.

En este mismo párrafo, resultaría más correcto aludir al «apartado 1 del artículo 18», al hacerse más adelante referencia separada al apartado 4. Por su parte, la perífrasis verbal «deberán estar» habría de ser sustituida por el subjuntivo «deban estar» -o, si se prefiere, simplemente por «estén», al formar parte de una oración subordinada. Y, precediendo al sustantivo «documentación», debería incluirse el artículo «la».

Corregido en el sentido indicado.

- En el párrafo sexto, la cita del artículo 10.2 de la Ley 28/1015 no es completa, puesto que solo se reproduce el contenido de la letra c) del referido apartado 2 del artículo 10, por lo que deberían introducirse tres puntos entre paréntesis para tras los dos puntos y antes de la letra c), para salvar la parte omitida e indicar que la cita es parcial.

Corregido en el sentido indicado.

- *En el párrafo séptimo, la transcripción del artículo 10.3 de la Ley 28/2015, no es completa, por lo que debería indicarse que se trata de su párrafo primero.*

Corregido en el sentido indicado.

- *En el párrafo octavo, debería sustituirse el verbo ejecutar por desarrollar, puesto que el decreto proyectado no ejecuta la Ley 28/2015, sino que la desarrolla.*

Corregido en el sentido indicado.

- *En el párrafo relativo al principio de transparencia, se sugiere cambiar la referencia a los “afectados” por otra más apropiada jurídicamente como “ciudadanos”.*

Corregido en el sentido indicado.

- *En el párrafo siguiente, relativo al principio de eficiencia, la palabra “administración” debe escribirse con mayúscula inicial al referirse a una institución, según los criterios lingüísticos generales.*

Corregido en el sentido indicado.

- *En el párrafo decimosexto, la referencia a la “Constitución” debe hacerse por su nombre “Constitución Española”, según la directriz 72.*

Corregido en el sentido indicado.

- *De acuerdo con las reglas lingüísticas generales y conforme al uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, el cargo de consejero que figura en la fórmula de promulgación debe escribirse con minúscula inicial.*

Corregido en el sentido indicado.

- *Finalmente, a efectos de puntuación, siguiendo los criterios de la Real Academia Española, cuya observancia ordena la directriz 102, deberían suprimirse determinadas comas, como la que precede a la conjunción “y” en el párrafo primero, la que separa la correlación de preposiciones en el párrafo tercero (“desde (...), hasta”) o la que separa la conjunción copulativa en el párrafo noveno (“tanto (...), como”). En cambio, resultaría adecuado el uso de coma en el párrafo cuarto, tanto a continuación de la conjunción “que” -para acotar la oración subordinada “en caso de que se produzca alguna incidencia”- como tras “aceituna”; en el párrafo quinto, tras “En concreto”; así como en el párrafo octavo, después de “Mediante este decreto”.*

Corregido en el sentido indicado.

*En cuanto a la **parte dispositiva** del proyecto de decreto, la conforman nueve artículos estructurados en cuatro capítulos, respectivamente referidos a (i) disposiciones generales, (ii) registro y documentación de acompañamiento, (iii) inspección y régimen sancionador y (iv) coordinación y colaboración entre administraciones.*

Por otro lado, tal y como está redactado el artículo 1, en nuestra opinión, no establece de manera clara su aplicación a los transportistas, al mencionar exclusivamente a los productores y a los establecimientos de almacenamiento o de transformación y elaboración, cuando la norma proyectada también establece obligaciones para aquellos.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta, como después veremos, que el artículo 5.4 de la norma proyectada contempla la obligación de que quienes transporten los productos agrícolas, exhiban y faciliten copias de los documentos regulados en el artículo 4 a las autoridades competentes, por lo que parece obligado que el artículo 1 también mencione expresamente a los transportistas.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se ha añadido la frase “así como durante el proceso de transporte de las mismas”, para incluir también a los transportistas.

Como hemos dicho, el artículo 2 de la norma proyectada contempla las definiciones en dos apartados. En el primero, se reproducen múltiples definiciones del artículo 3 del Reglamento CE n.º 178/2002 y una única definición adicional, la de “calidad alimentaria”, en los mismos términos que el artículo 4 de la Ley 28/2015. En este punto, debe tenerse en cuenta la directriz 4, que considera incorrecta la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias con carácter general, salvo que ello pueda resultar necesario para la mejor o más adecuada comprensión de la norma. Téngase en cuenta, a estos efectos, que tanto la Ley 28/2015 como el Reglamento CE n.º 178/2002 son normas de aplicación directa y, por tanto, su reiteración generalizada resulta innecesaria e impropia.

A mayor abundamiento, se observa que algunas de las definiciones (así por ejemplo empresa alimentaria, explotador de empresa alimentaria, o comercio al por menor) no encuentran después ninguna referencia en el contenido del articulado del proyecto, al margen de que muchas de ellas, al responder al contenido de unas normas con un objeto mucho más amplio que el de la norma proyectada, incluyen referencias (piensos, animales de abasto, etc.) que se reputan innecesarias para la mejor comprensión de algunos de los términos empleados en el proyecto, en contra de lo dispuesto en la directriz 17, y que incluso pueden generar confusión sobre el ámbito de aplicación del proyecto.

Por ello, se recomienda una revisión de las mencionadas definiciones, manteniendo solo

aquellas estrictamente necesarias para la comprensión del texto, o bien proceder directamente a la sustitución del apartado 1 por una remisión general al Reglamento CE n.º 178/2002, similar a la que se realiza, por ejemplo, en el artículo 3.1 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición (en adelante, Ley 17/2011).

Se ha procedido a modificar el artículo 2 en el sentido de que serán aplicables las definiciones tanto del Reglamento CE n.º 178/2002, como las recogidas en la Ley 28/2015, de 30 de julio y las recogidas en la Ley 17/2011, de 5 de julio, así como las definiciones propias recogidas en el apartado 2º del artículo 2 como definiciones establecidas en el presente proyecto de decreto.

Además, la cita que el artículo 2.1 del proyecto hace al referido Reglamento CE n.º 178/2002, debe hacerse completa al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva de la norma, atendiendo a lo dispuesto en la directriz 80.

Corregido en el sentido indicado.

El apartado 2 del artículo 2 contiene algunas definiciones propias de la norma proyectada, más adecuadas que las expresadas en el apartado anterior para comprender algunos de los términos del proyecto. No obstante, se echa en falta alguna definición como, por ejemplo, la de “establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración” que contiene el artículo 1 del proyecto y que sería importante delimitar en la norma proyectada. En relación con ello, debería aclararse el concepto de “transportistas en origen”, en la medida que se refiere a las personas físicas o jurídicas que trasladen las aceitunas desde su lugar de producción “hasta el establecimiento de transformación”, lo que parece dejar fuera de la definición a los establecimientos de almacenamiento y a los de elaboración, incluidos en el objeto y ámbito de aplicación de la norma proyectada. Asimismo, convendría precisar el concepto de “aceituna sin transformar” que se contempla en el artículo 3 de la norma proyectada y que resulta relevante para determinar las obligaciones de registro.

Corregido en el sentido indicado.

Deteniéndonos en este extremo, se observa, además, que a lo largo de la parte dispositiva del decreto proyectado se emplea de forma prolija, a la par que asistemática, la referencia a “establecimientos”. Así, mientras que en el artículo 1, según se ha avanzado, se emplea la terminología de “establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración”, el artículo 2.2.d) se refiere al “establecimiento de transformación en aceite o en cualquier otro tipo de alimento”; el artículo 3.2, a los “establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar”; el artículo 4, en sus apartados 1.g) y 7, al “establecimiento en el que se van a entregar las aceitunas”; el artículo 4.6, al “establecimiento de destino”, y el artículo 8.1 a los “establecimientos de recepción de aceitunas”. A ello se suman otros preceptos que se refieren simplemente al “establecimiento”, sin mayor concreción, como son los artículos 3.2, 4.3 y 7.3. En el bien entendido de que, en todos los casos señalados, la norma quiere referirse a la misma clase de establecimientos, razones de seguridad jurídica hacen imperiosa la unificación de la terminología empleada a lo largo del texto.

Se ha corregido estableciendo el concepto de establecimiento de almacenamiento o de elaboración y transformación, para no generar dudas.

Desde el punto de vista formal, en la letra c), se sugiere que no se diga que el Cuaderno de Acompañamiento y Trazabilidad de Aceituna “en adelante” se va mencionar como CATA, ya que no se corresponde con la realidad del texto, en tanto que el artículo 4, en su título, incluye la denominación sin siglas, lo que, por otra parte, se reputa correcto, siendo a partir del referido artículo 4 cuando, si se estima oportuno, pueden utilizarse las siglas, cuyo empleo resulta admitido por el apéndice V.b) de las directrices. En todo caso, debería unificarse la denominación de dicho cuaderno, ya que en el artículo 2 se utiliza la inicial mayúscula en todos los términos del nombre, y no ocurre igual en el resto de la norma, empleándose minúscula inicial.

Eliminada la expresión “en adelante”.

Para concluir, en la letra d), se sugiere la supresión del inciso final “susceptible de ser consumido o comercializado”, puesto que cualquier alimento, por definición, presenta tales cualidades, al ser “cualquier sustancia o producto destinado a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no” (artículo 2 del Reglamento CE n.º 178/2002).

Eliminado según la observación indicada.

El **artículo 3** regula las obligaciones de inscripción y registro.

En relación con lo expresado, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola (en adelante, Real Decreto 1054/2022), establece y regula, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el régimen de la política agrícola común (PAC), tres herramientas informáticas, entre las que se encuentra el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias (SIEX).

Se modifica la obligación de estar dado de alta en SIEX, por estar dado de alta en REA (Registro de Explotaciones Agrarias).

El apartado 2 del artículo 3, impone a los titulares de las explotaciones oleícolas la obligación de llevar un registro de “*las entradas y salidas de aceitunas sin transformar, desde su unidad de producción hasta un establecimiento acompañados por los documentos que se regulan en el artículo siguiente*”.

En nuestra opinión, dicho apartado incluye algunas imprecisiones. En primer lugar, la utilización del término “establecimiento”, sin concretar la actividad del mismo, genera confusión. Entendemos, en consonancia con lo que se expuso a propósito del examen del artículo 2, que se refiere a los establecimientos que menciona el artículo 1 del proyecto “establecimiento de almacenamiento o de transformación y elaboración”, por lo que debería concretarse en el texto, y ello sin perjuicio de la necesaria definición de dichos establecimientos que hemos observado al hilo del comentario al artículo 2.2 de la norma proyectada. Asimismo, no se alcanza a comprender el último inciso de dicho artículo 3.2, cuando dice “acompañados por los documentos que se regulan en el artículo siguiente”; en primer lugar, porque la expresión “acompañados” no guarda correlación con los términos del párrafo y, en segundo lugar, porque tal y como está redactado, no se entiende cómo se relaciona el registro que regula el artículo 3.2 con el denominado CATA.

En todo caso, debe aclararse en el artículo 3.2 cuáles son los datos que deben hacer constar los titulares de las explotaciones oleícolas en el referido registro, lo que resulta relevante de cara al control, inspección y sanción por parte de la Administración que se contempla en el capítulo III de la norma proyectada.

Se modifica el artículo 3 en el sentido de la observación indicada. Se elimina el apartado 2 de dicho artículo que queda integrado en el apartado 3 (actual 2) y se elimina también la referencia a “los demás documentos de trazabilidad”.

El artículo 3.3 del proyecto se refiere a la obligación de registro de “los establecimientos de recepción de aceitunas sin transformar”. Una vez más surge la duda sobre a qué tipo de establecimiento se está refiriendo la norma y si son los referidos en el artículo 1 de la norma proyectada, lo que demanda la unificación de los términos empleados en el proyecto con el objeto de evitar la confusión que genera la norma en perjuicio de la seguridad jurídica.

El concepto de establecimiento ya ha sido aclarado anteriormente y se elimina el “sin transformar”.

Como hemos señalado en relación con el artículo 3.2, también en este caso deben concretarse los datos que se deben hacer constar en el registro, pues el párrafo “que relacione unas y otras (entradas y salidas), con uno de los documentos de acompañamiento de aceitunas a que se refiere el artículo 4.1 de este decreto y con los demás documentos de trazabilidad, de forma adecuada para verificar las existencias de dichos productos, su procedencia y su destino”, resulta muy impreciso en cuanto a los datos que deben registrarse, al margen de que utilice el plural para referirse a los documentos de acompañamiento de aceitunas, cuando como hemos dicho, el artículo 4.1 solo alude al CATA y desconocemos a que documentos se refiere cuando menciona “los demás documentos de trazabilidad”.

Corregido en el sentido indicado.

Por otro lado, tampoco se alcanza a comprender la obligación de mantener dos años “el sistema documentado de registro de entradas y salidas”, pues parece que el sentido de la norma sería dotar de carácter indefinido el sistema de registro, sin perjuicio de que fueran las anotaciones del registro o los documentos extendidos con motivo de las mismas los que se mantuvieran durante el plazo de dos años, desde la anotación o desde la elaboración del documento. Si quiere referirse al CATA, resultaría redundante con el artículo 4.6 de la norma proyectada cuando señala que “los propietarios de las aceitunas y la persona titular del establecimiento de destino, conservarán sendos originales del cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna (CATA) durante un plazo de dos años, desde su fecha de emisión”.

Se elimina la obligación de mantener 2 años el sistema documentado de registro de entradas y salidas.

Asimismo, tampoco se entiende, y la MAIN no lo explica, por qué se impone dicha obligación -si viniera referida a las anotaciones del registro- únicamente a los establecimientos de recepción y no, a los titulares de las explotaciones oleícolas. Debería aclararse este extremo.

Se modifica para que sea de aplicación tanto a los titulares de los establecimientos de recepción y a los titulares de las explotaciones oleícolas.

A pesar de ello, existen algunas sugerencias de mejora respecto de este apartado. Así, en su párrafo introductorio, parece incompleta la expresión “deberán ser de tal forma que”, por lo que resultaría conveniente modificarla por “deberán ser practicadas de tal forma que”. En la letra a), convendría suprimir la coma, ya que altera el significado pretendido de la frase. En la letra b), el verbo deber habría de figurar en subjuntivo (“que deban conservarse”). En la letra c), el empleo del paréntesis no parece propio de un texto normativo, siendo preferible su sustitución por una coma o, incluso, la supresión de su contenido, ya que la aclaración no parece imprescindible. Y, en la letra d), debe eliminarse el inciso “o inscripción”, ya que a lo largo de la norma solo se contempla la práctica de anotaciones registrales, sin que se diferencie entre ambos conceptos, como sucede en otros registros públicos.

Corregido en el sentido indicado.

El **artículo 4** se refiere al “*Cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de aceituna (CATA)*”.

El apartado 1 incide en la misma confusión que hemos expuesto en líneas anteriores al utilizar una terminología distinta y menos apropiada (“destinatario de la instalación a cuyo destino vayan dirigidas”) que la empleada en el artículo anterior para referirse al establecimiento de recepción de las aceitunas, lo que de nuevo plantea la duda sobre a qué tipo de establecimiento se está refiriendo la norma y si son los referidos en el artículo 1 de la norma proyectada. Insistimos en la necesidad de unificar los términos empleados en el proyecto con el objeto de evitar la confusión que genera la norma en perjuicio de la seguridad jurídica.

Corregido y unificado en el sentido indicado.

En ese mismo apartado, no parece oportuno incluir la definición del CATA como “cuaderno de registro”, cuando ya se ha hecho constar su definición en el artículo 2.2 del proyecto en otro sentido. Asimismo, se prevé que el mismo deba extenderse “en dos ejemplares originales o autocopiativos”, lo que implica que necesariamente habrá de ser un cuaderno físico, imposibilitando su digitalización futura sin un cambio normativo, lo que se significa a efectos de su consideración.

Corregido en el sentido indicado. Respecto a la posibilidad de que se adopte un sistema digital, se descarta porque no se puede exigir en estos momentos un sistema digital, cuando muchos de los implicados no disponen de las herramientas necesarias para adoptar este tipo de tecnología. En muchos de los casos estamos hablando de agricultores, personas físicas, que no están familiarizados con el mundo digital ni conocen el manejo de las herramientas necesarias para desenvolverse en el ámbito digital. Además, las persona físicas no está obligadas a relacionarse con la Administración Pública por medios electrónicos, por lo que no sería exigible en estos momentos.

En cuanto a los datos que deben constar en el CATA, se sugiere que en la letra b) se suprima la expresión “del documento” tras el sustantivo “aceituna”; en la letra d) debería decirse “peso estimado en kilogramos escrito en letra” y en la letra g) corregir la errata “dominación” por “denominación”. Además, debe utilizarse punto y aparte al final del enunciado de la letra c).

Corregido en el sentido indicado

Debiera precisarse, de otra parte, el alcance de la previsión que incorpora la letra f), pues su redacción resulta confusa (“nombre y apellidos y documento nacional de identidad (DNI), manuscrito y rúbrica de la persona que suscribe como propietario de las aceitunas o como persona que actúa en su nombre”), además de reiterar, en parte, lo consignado en la letra a) (“el propietario de las aceitunas identificado por su nombre y apellidos o denominación social y su número de identificación fiscal (NIF)”). Se hace necesario, por ello, revisar tal extremo.

E igualmente, no se comprende la razón por la que el nombre, apellidos y DNI han de figurar “manuscritos” en los tiempos actuales, o que se exija la “rúbrica” de la persona sin posibilitar su firma electrónica.

No se considera oportuno obligar al agricultor a utilizar sistemas electrónicos para los que en muchos casos no están cualificados y lo único que produciría sería mayor dificultad e imposibilidad de gestionar los documentos requeridos.

En el apartado 3 debe concretarse la referencia al “establecimiento” en los términos que venimos indicando en este informe con el objetivo de unificar los términos empleados en el proyecto. Además, deben explicarse en el texto las siglas “PAC”, sin perjuicio de su posterior inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante».

Corregido en el sentido indicado.

En el apartado 4 debe sustituirse “cuaderno de acompañamiento” por las siglas, CATA, o, en su caso, utilizar la denominación completa. Además, debe suprimirse la expresión “previsto en el presente decreto”, conforme a la directriz 69.

Corregido en el sentido indicado.

El apartado 5, relativo a los supuestos de aceitunas sin transformar con un peso inferior a los veinticinco kilogramos, se pronuncia en idéntico sentido que el artículo 3.1 inciso final del Decreto 71/2025, de 8 de julio, de trazabilidad de uvas y aceitunas, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogiendo la particularidad de que dichas aceitunas estén dirigidas al autoconsumo, tal y como sugirió el Consejo de Consultivo de Extremadura en su Dictamen 80/2016, de 6 de octubre. No obstante, en la norma proyectada, debería aclararse a qué documentos se refiere cuando dice que no serán necesarios en el caso de aceitunas sin transformar con peso inferior a los veinticinco kilogramos, pues en los apartados anteriores se alude a otros documentos, además del

CATA, cuya obligatoriedad puede venir impuesta por otra normativa.

Corregido en el sentido indicado.

En el apartado 6, puede suprimirse la denominación completa del CATA y utilizar solo las siglas. Asimismo, se hace extensible la observación realizada en relación con el apartado 1 a propósito de la obligación de conservar “sendos originales”, constrictiendo su formato al físico o en papel.

Corregido en el sentido indicado. En cuanto al tema del formato en papel ya se ha explicado anteriormente el por qué.

En el apartado 7, además de unificar la referencia al “establecimiento de entrega de las aceitunas”, en los términos que venimos indicando en este informe, en la letra e) debería decirse “peso en kilogramos escrito en letra”. En la letra f), debería optarse por un orden ascendente (hora, día, mes y año) o descendente (año, mes, día y hora). Además, debe utilizarse punto y aparte al final del enunciado de cada letra.

Corregido en el sentido indicado.

Por otro lado, como hemos apuntado al comentar el artículo 1 del proyecto, el artículo 5.4 contempla la obligación de que quienes transporten los productos agrícolas exhiban y faciliten copias de los documentos regulados en el artículo 4 a las autoridades competentes, si bien el referido artículo 4 al contemplar la regulación del CATA, no menciona a los transportistas, ciñéndose a los propietarios de explotaciones oleícolas y al establecimiento de destino de las aceitunas. Por razones de seguridad jurídica y garantía de los intereses de dichos transportistas, se impone que el artículo 4 articule la forma en que los responsables del traslado de las aceitunas van a disponer de un documento que están obligados a exhibir a las autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4, y cuyo incumplimiento podría llevar aparejada la correspondiente sanción.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se ha incluido también a los transportistas en el artículo 4.1.1º.

El capítulo III, relativo a “Inspección y régimen sancionador”, se inicia con el artículo 5 que pretende regular el control e inspección, según resulta del título de dicho precepto.

En nuestra opinión, el artículo aborda de una manera poco precisa las funciones de control e inspección al acudir a conceptos abiertos e indeterminados.

Así, en primer lugar, el apartado 1, después de establecer la competencia de la consejería competente en materia de agricultura y alimentación para el ejercicio de la función de control, lo circunscribe de manera genérica y amplía “al cumplimiento de la legislación agroalimentaria”. Dicha previsión no parece razonable, pues debería ceñirse al ámbito concreto en el que desenvuelve la norma proyectada y que se limita al ámbito de las obligaciones establecidas en el texto en relación con la trazabilidad de las aceitunas.

A propósito del órgano competente, este apartado alude a “la consejería competente en materia de agricultura y alimentación”, frente a las referencias contenidas en los artículos 4.1, 7.3, 7.4 y 8.1, así como la disposición final primera, a “la consejería competente en materia de agricultura”.

Corregido en el sentido indicado.

Asimismo, el apartado 2 contiene la referencia a que el control, además de por la Administración, se podrá realizar “por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación vigente”, lo que resulta claramente indeterminado, a la par que innecesario, siendo un apartado que podría suprimirse. La misma indeterminación se aprecia en la expresión “de forma indirecta en otras actuaciones de las autoridades competentes” que contempla el apartado 3. Ambos aspectos requieren un esfuerzo de concreción para evitar que la seguridad jurídica se vea comprometida.

Corregido en el sentido indicado.

El apartado 4 contempla la obligación de que quienes transporten los productos agrícolas exhiban y faciliten copias de los documentos regulados en el artículo 4 a las autoridades competentes, por lo que se hace preciso, como hemos dicho, que el artículo 4 articule la forma en que los responsables del traslado de las aceitunas van a disponer de un documento que están obligados a exhibir a las autoridades.

Incluidos los responsables del traslado entre los obligados a llevar el CATA.

Finalmente, cuando el párrafo último del artículo 5 habla de “trazabilidad de los productos”, debería decirse “trazabilidad de las aceitunas”, que es el objeto de la norma. Por su parte, el verbo del primer párrafo deberá figurar en plural (“estarán sometidos”). Y en el segundo párrafo, carece de sentido la redacción cuando dice que las inspecciones “atenderán a comprobar (...) el ejercicio de la responsabilidad de los operadores”, por lo que debe revisarse.

Corregido en el sentido indicado.

El artículo 6 de la norma proyectada bajo el título “Actuaciones en caso de incumplimiento” -que figura sin cursiva, a diferencia de los títulos de los restantes preceptos- pretende regular las infracciones administrativas a las que pueden dar lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el proyecto, pero lo hace de una manera reprochable, en tanto que, a nuestro juicio, no respeta los principios del procedimiento sancionador al remitirse a las infracciones tipificadas “en alguna de las leyes vigentes que les sean de aplicación por razón de la materia” y cita de manera ejemplificativa y abierta, la Ley 28/2015 y la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (en adelante, Ley 43/2002).

Tal y como señala la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 481/17, de 23 de noviembre, “por seguridad jurídica y en respeto al principio de legalidad y tipicidad del régimen sancionador no es posible efectuar una remisión genérica sin señalar específicamente las normas básicas estatales y las de la Comunidad de Madrid vigentes en las que se recoge el régimen de infracciones y sanciones aplicable...”.

Pero es que, además, en este caso, al margen de no especificarse la normativa de aplicación, las dos normas que se citan de manera ejemplificativa, como hemos dicho, plantean problemas en su aplicación.

En primer lugar, porque el régimen de infracciones previsto en la Ley 28/2015 (artículos 13, 14 y 15), fue declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2016, de 21 de julio, al considerar que dichos preceptos “contienen una tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria que, dado su

carácter amplio y omnicompreensivo, combinado con su alto grado de minuciosidad y detalle, considerando también su aparente falta de conexión (en numerosos casos) con el régimen sustantivo básico contenido en la propia Ley, vacía de contenido la competencia normativa autonómica ... exceden la competencia estatal del art. 149.1.13 CE”.

Por otro lado, por lo que atañe a la Ley 43/2002, se ha puesto de manifiesto en el expediente la dudosa relación entre el objeto de la norma proyectada y el ámbito de aplicación de la citada ley estatal.

En efecto, la referida ley, según recoge su artículo 1.1 tiene como fines:

“a) Proteger los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas.

b) Proteger el territorio nacional y el de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa fitosanitaria comunitaria, de la introducción de plagas de cuarentena para los vegetales y los productos vegetales u otros objetos, y evitar la propagación de las ya existentes.

c) Proteger los animales, vegetales y microorganismos que anulen o limiten la actividad de los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales.

d) Prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios.

e) Garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad”.

En relación con ello, las obligaciones que se establecen en la norma van orientadas a la consecución de dichos objetivos y por tanto las infracciones se cohonestan con dichas obligaciones, que poco tienen que ver con el objeto de la norma proyectada.

La MAIN explica que la remisión a dicha ley se realiza porque “no es posible remitirse al régimen sancionador establecido en la Ley 28/2015, de 30 de julio, dado que éste fue declarado inconstitucional por STC 142/2016 y ante la situación de que la Comunidad de Madrid no cuenta con una ley propia relativa a la calidad normativa, se consideró aplicable el régimen sancionador establecido en los capítulos II y III del título IV de la citada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, ya que, aunque en varios apartados de los mismos se refiere a productos fitosanitarios, tiene otros relativos a los requisitos de comercialización de los productos vegetales que pueden ser compatibles con la regulación de la trazabilidad de las aceitunas”.

Sin embargo, lo que se plantea es una aplicación por analogía de las normas sancionadoras administrativas, proscrita por el principio de tipicidad que en el ámbito administrativo recoge el artículo 27 de la Ley 40/2015 cuyo apartado 4 señala que “las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica”.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 229/2007, de 5 de noviembre: “la garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (lex certa). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; 156/1996, de 14 de octubre, FJ 1; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (SSTC 81/1995, de 5 de junio, FJ 5; 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan”.

En definitiva, la tipificación de las infracciones administrativas que establece el artículo 6.1 de la norma proyectada no respeta los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se ha corregido el apartado 6.1 del proyecto de decreto, quedando redactado como sigue:

“1. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el presente decreto serán constitutivos de infracción administrativa cuando estén tipificados en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición”.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 6 de la norma proyectada regula las medidas provisionales que se pueden adoptar “si en el transcurso de los controles, inspecciones o averiguaciones realizadas por las autoridades competentes se constatará, tanto en origen, durante el transporte o circulación como en destino, una ausencia de justificación de la procedencia de los productos agrarios”. Dicha previsión, al margen de que debería venir referida a las aceitunas y no a los productos agrarios, dado el ámbito de aplicación de la norma proyectada, coincide con la regulación establecida en el artículo 9 de la Ley 28/2015, relativo a las medidas cautelares y que permite a los funcionarios inspectores la inmovilización cautelar de los productos alimenticios o alimentos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley en caso de apreciación de un posible incumplimiento.

Ahora bien, el citado artículo 6.2 del proyecto establece la posibilidad de que la retirada del mercado puede ser “precautoria o definitiva”; esto último, es decir la retirada definitiva, resulta incompatible con el propio concepto de medidas cautelares o provisionales, en tanto que, como su propio nombre indica y confirma la regulación establecida en el ámbito administrativo, con carácter general, en el artículo 56 de la Ley 39/2015 y de manera particular, en la Ley 28/2015 (artículo 9 y 18), se trata de medidas de eficacia temporal limitada al fin que pretenden garantizar.

Al mismo tiempo, la referencia a que las medidas provisionales se adoptarán “por el funcionario” debe ser sustituida por “por el órgano competente”, o similar, atendiendo al principio de competencia de los órganos administrativos, en consonancia con el cual el artículo 56.1 de la Ley 39/2015 acertadamente previene que “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer (...)”.

Estas consideraciones tienen carácter esencial.

Corregido en el sentido indicado.

En relación con el artículo 7.1 del proyecto, se dan por reproducidas las observaciones que hemos formulado al hilo del comentario al artículo 6.1, en tanto que contiene una remisión al régimen sancionador establecido en la Ley 43/2002.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Corregido en el sentido indicado y modificando la ley a la que se remite.

Al mismo tiempo, se sugiere suprimir de este primer apartado el inciso “contra el patrimonio u otros bienes jurídicos”, tanto por innecesaria como por inexacta, toda vez que la interdicción de concurrencia de sanciones penales y administrativas, consagrada en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, se refiere a aquellos supuestos en que se aprecie identidad de hechos, sujetos y fundamento.

En lo que respecta al artículo 7.2, debe revisarse la deficiente redacción inicial, de la que pudiera inferirse que la Constitución forma parte de la normativa estatal básica, siendo incorrecta tal afirmación.

El artículo 7.4 contiene una remisión al Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, que no guarda relación con el ámbito concreto al que se circunscribe el objeto de la norma proyectada, sin que en la MAIN o en la parte expositiva de la norma se contemple ninguna explicación al respecto. Además, en relación con este artículo se dan por reproducidas las observaciones que hemos formulado al hilo del comentario al artículo 6.1, en tanto que el citado artículo 7.4 contiene una remisión al régimen sancionador establecido en la Ley 28/2015.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7 en el sentido indicado y se elimina el apartado 4 por innecesario.

Como apunte final, no podemos dejar de advertir que el régimen contemplado en los apartados 3 y 4 de este artículo 7 no reglamenta, con la debida claridad, a qué órganos corresponde la competencia para instruir y sancionar los correspondientes procedimientos sancionadores, extremo que, por ineludibles razones de seguridad jurídica, debiera precisarse.

En este punto, no resulta clara la distinción que se realiza entre el incumplimiento de las obligaciones de producción primaria o actividades conexas del apartado 4 -que, como se ha señalado, excederían del objeto del proyecto de decreto-, cuya competencia se atribuye a la dirección general competente en materia de agricultura, y el más amplio contenido del apartado 3, que se limita a aludir a “los órganos competentes en materia de agricultura”, sin mayor concreción.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 atribuyendo las competencias para instruir y sancionar los procedimientos sancionadores a la dirección general en materia de agricultura y alimentación.

Respecto al apartado 4 del artículo 7 ya hemos mencionado en el comentario anterior que se elimina por no considerarse necesario.

El artículo 8 se refiere a “relaciones interadministrativas con los ayuntamientos”.

El precepto se enmarca en la necesaria colaboración entre administraciones que, con carácter general, establece el título III de la Ley 40/2015 y la legislación de régimen local, y, en particular, la Ley 28/2015, cuyo artículo 25.1 dispone:

“Las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, actuarán de manera coordinada y prestarán la debida colaboración entre ellas para hacer efectivas las actuaciones de control y la ejecución de las sanciones previstas en la presente ley. En particular

colaborarán y cooperarán las Administraciones competentes en materia de la defensa de la calidad alimentaria y de la protección de los consumidores. En el ejercicio de sus funciones las autoridades competentes en materia de inspección y control podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, de la Guardia Civil y, en su caso, de cualquier otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad. Las autoridades competentes en materia de control de calidad y defensa contra fraudes se prestarán asistencia administrativa mutua en los procedimientos de control y sancionador.”

Se observa que el citado artículo 8 del proyecto reproduce casi literalmente el artículo 9 del Decreto 171/2016, de 18 de octubre, sobre trazabilidad de uvas y aceitunas, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, actualmente derogado por Decreto 71/2025, de 8 de julio, de trazabilidad de uvas y aceitunas. El apartado 1 establece la información recíproca entre las dos administraciones, autonómica y local, sobre “comunicaciones, declaraciones o solicitudes de autorización o registro de establecimientos de recepción de aceitunas” que entendemos no encuentra ninguna conexión con lo regulado en el proyecto, en el que nada se dice sobre “comunicaciones, declaraciones o solicitudes”. Dicha previsión ya no se contempla en el Decreto 71/2025.

El apartado 2 dispone que los ayuntamientos podrán adoptar las actuaciones en caso de incumplimiento “a que se refiere el artículo 7”. Entendemos que la remisión debe entenderse referida al artículo 6 y que la errata se explica por la reproducción literal apuntada del artículo 9 de la norma reglamentaria extremeña. En todo caso, si tenemos en cuenta que las competencias en la materia vienen atribuidas a la Comunidad de Madrid conforme a lo expuesto en este informe, resulta complicado encajar dichas actuaciones en caso de incumplimiento en el ámbito concreto de la trazabilidad de las aceitunas regulado en el proyecto dentro de las competencias de las entidades locales, salvo que se desenvuelvan en el marco de otras competencias asignadas a las mismas, como puede ser las de “ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante” o “Protección de la salubridad pública” (artículo 25. 2 i) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local) o bien en el marco de la colaboración que puede ser solicitada por la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el citado artículo 25.1 de la Ley 28/2015. Este apartado que comentamos tampoco pervive en el Decreto 71/2025 de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El apartado 3 también reproduce el contenido del artículo 12 del Decreto 71/2025, si bien mientras en este último se establece la alternativa de que los ayuntamientos publiquen los datos que cita en su web oficial o bien los traslade a la comunidad autónoma o a la Delegación del Gobierno, la norma proyectada establece ambas obligaciones, lo que constituye una carga para los municipios que debería justificarse en la MAIN, como hemos apuntado al referirnos a la tramitación del procedimiento. A mayor abundamiento, en este apartado 3 también se requiere la publicidad de los lugares de depósito y eliminación de las aceitunas, que son aspectos que tampoco se regulan ni mencionan en ningún otro punto de la norma.

Estas consideraciones tienen carácter esencial.

Se modifican los apartados 1 y 3 en el sentido de la observación y se elimina el apartado 2.

El apartado 4 responde al contenido del artículo 18 de la Ley 28/2015: “cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas u otros elementos relacionados con la infracción sancionada, la autoridad a la que corresponda resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario de la mercancía decomisada cuando éste no sea el infractor”. En relación con dicho apartado 4, resulta oportuno suprimir la referencia a “los apartados 2 y 3”, ya que dichos apartados no contemplan propiamente las medidas de intervención que refiere.

Se eliminan las referencias a los apartados 2 y 3, tal y como se indica en la observación.

*La **disposición final primera**, bajo la rúbrica “habilitación normativa”, contiene una habilitación en favor del titular de la consejería competente en materia de agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la norma, y para el establecimiento de modelos normalizados de cuaderno de acompañamiento y trazabilidad de la aceituna, ante lo que nada cabe objetar, pues el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.*

En todo caso, y a propósito de la primera de las habilitaciones conferidas, procede traer a colación la doctrina que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y 21 de mayo de 2012 -y reiterada en otros posteriores de 14 de abril de 2015 o 25 de febrero de 2019, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias en favor de los consejeros cuando se limiten a “la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.

Por otro lado, respecto a la aprobación de los modelos normalizados, se sugiere, a efectos de su reconsideración, que se adjunten, como anexo al decreto, tales modelos, pues ello permitiría que la norma pueda ser operativa desde su entrada en vigor y que todos los interesados tuviesen a su disposición, desde ese momento, los instrumentos adecuados para adaptarse a ella, y ello sin perjuicio de la correspondiente habilitación para que el consejero modifique o adapte esos modelos normalizados cuando sea necesario, sin necesidad de tramitar una modificación del decreto.

Se ha valorado la oportunidad de incluir el modelo normalizado como anexo al proyecto de decreto, pero dado que la habilitación normativa al consejero es mediante una Orden, no entendemos cómo si fuera necesario modificar ese modelo normalizado, podría llevarse a cabo una modificación de un Decreto mediante una orden, tratándose de un instrumentos normativo de inferior categoría, por lo que para evitar dificultades de competencia y mantener la seguridad jurídica del texto, se opta por regular el modelo normalizado de CATA a través de una orden posterior del consejero competente en materia de agricultura.

*En la **disposición final segunda**, relativa a la entrada en vigor, debería decirse “a los diez días de su publicación” y la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid debe ir entrecorrida, conforme a la directriz 43.*

Se modifica en el sentido de la observación.

10. RESPUESTAS AL INFORME DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En fecha 9 de abril de 2026 se recibe en la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación dictamen 191/26 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid relativo al proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen medidas sobre trazabilidad de las aceitunas, donde se remiten una serie de observaciones para su valoración y modificación como paso previo al sometimiento del proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su debate y aprobación, en su caso.

Se han admitido e incorporado al proyecto de Decreto todas las observaciones remitidas por la Comisión Jurídica Asesora en su dictamen 191/26, excepto la que a continuación se relaciona:

- 1. Asimismo, siguiendo la recomendación de la directriz 22, en este caso, se considera conveniente añadir un párrafo con el ámbito subjetivo del proyecto normativo, identificando las categorías de personas físicas o jurídicas a las que resultará de aplicación, y que, en todo caso, deberían ser concordantes con las definiciones plasmadas en el artículo 2 del proyecto (página 33 dictamen Comisión Jurídica Asesora).*

Se decide no incorporar dicha observación dado que las distintas categorías de personas físicas o jurídicas ya están incorporadas en las definiciones del artículo 2 y establecer un párrafo específico para definir dichas categorías parece redundante dado que ya se encuentran relacionadas en el artículo 2 original, actual artículo 3.

11.- EVALUACIÓN EX POST

En cuanto a la evaluación ex post de la aplicación del proyecto de reglamento, se elaborará un plan de seguimiento y evaluación bianual que permita comprobar ex post

la aplicación de dicho decreto y los resultados de su implantación y aplicación a la trazabilidad de las aceitunas y si se han cumplido los objetivos que la implantación del decreto supone.

Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Ángel Enrique de Oteo Mancebo